

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA POR LAS EMPRESAS QUE MANEJAN
BASES DE DATOS PERSONALES**

VICKY ARACELY ELIAS PÉREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
POR LAS EMPRESAS QUE MANEJAN BASES DE DATOS PERSONALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VICKY ARACELY ELIAS PÉREZ

Previo a conferirsele el grado académico de

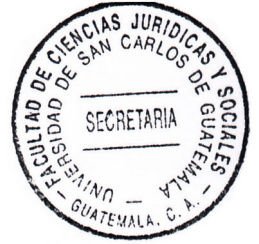
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretario: Lic. Enexton Gómez

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Magda Gil Barrios
Vocal: Lic. Victor Manuel Castro
Secretaria: Licda. Marisol Morales Chew

RAZÓN: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido de la tesis» (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. David Sentes Luna
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 06 de febrero de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

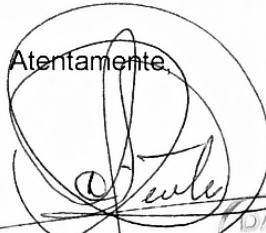
Respetable Licenciado:

En atención a la designación de esa unidad, según providencia de fecha trece de junio del año dos mil seis, procedí a asesorar el trabajo de Tesis denominado **"VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LAS EMPRESAS QUE MANEJAN BASES DE DATOS PERSONALES"**, elaborado por la estudiante **VICKY ARACELY ELIAS PÉREZ**.

En lo relativo al contenido del trabajo en cuestión recoge una inquietud que se ha tornado preocupante, actualmente pues las entidades que manejan esa información de las personas se han constituido en una instancia particular con extremas preeminencias sin que exista una normativa que las regule. El trabajo contiene los requerimientos técnicos y científicos inherentes al mismo, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Estimo que el trabajo debe ser aprobado, ya que llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente emitir **dictamen favorable** al mismo.

Atentamente,

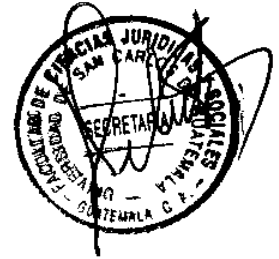

Lic. David Sentes Luna
Asesor
Colegiado No. 3860



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinte de febrero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) JULIO CÉSAR GUERRA LORENZANA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **VICKY ARACELY ELIAS PÉREZ**, Intitulado: **"VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LAS EMPRESAS QUE MANEJAN BASES DE DATOS PERSONALES"**.

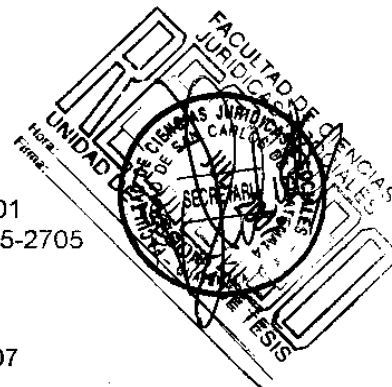
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Guerra, López & Asociados
12 Calle 1-25, Zona 10
Edificio Geminis 10, Torre Sur, oficina 501
Tels. 2360-1971, 2360-1981, 2335-2720, 2335-2705



Guatemala,
21 de junio de 2007

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Respetable Licenciado:

En atención a la designación de esa unidad, según providencia de fecha veinte de febrero del año dos mil siete, procedí a revisar el trabajo de Tesis denominado "VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LAS EMPRESAS QUE MANEJAN BASES DE DATOS PERSONALES", elaborado por la Bachiller VICKY ARACELY ELIAS PÉREZ.

Al respecto he de manifestar que el contenido del trabajo contempló los aspectos legales, doctrinarios, jurisprudenciales y de derecho comparado respecto al tema en mención, también se ajustó a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba la autora y bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación. Asimismo para el mejor desarrollo del trabajo se hicieron algunas correcciones a los temas y subtemas tratados.

En ese orden de ideas, considero que el trabajo de tesis correspondientes llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo debe ser aprobado, para los efectos consiguientes emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

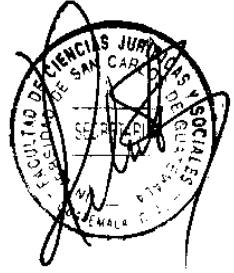
Atentamente,

Lic. Julio César Guerra Lorenzana
Abogado y Notario
Revisor
Colegiado 4049

JULIO CESAR GUERRA LORENZANA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de agosto del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante VICKY ARACELY ELIAS PÉREZ, Titulado "VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LAS EMPRESAS QUE MANEJAN BASES DE DATOS PERSONALES" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- A Dios: Por estar siempre conmigo y porque con su presencia en mis actos me ayudó a lograr las metas que me he trazado.
- A mis padres: Claudia Pérez Herrera y Benito Elías Silverio, por el esfuerzo que hicieron durante la trayectoria de este sueño y por sus sabios consejos.
- A mis hermanos: Gustavo Armando y Edin Benito, por haberme brindado su apoyo incondicional.
- A mis amigos: Por haber estado conmigo en las buenas y en las malas durante la realización de este sueño.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

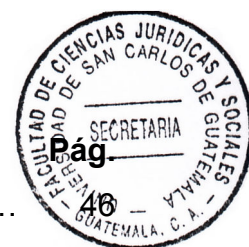
1. La constitución.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Aspectos históricos de nuestra Constitución.....	2
1.3 Definición.....	6
1.4 La Constitución: Un cuerpo normativo.....	8
1.5 Constitución Política de la República de Guatemala.....	11
1.6 Características de la Constitución guatemalteca.....	12
1.7 Legitimidad de las Constituciones.....	13
1.8 Supremacía constitucional.....	14
1.9 Principio de la inviolabilidad de la Constitución.....	17
1.10 Sanción al delito de violación a la Constitución.....	20

CAPÍTULO II

2. Interpretación constitucional.....	23
2.1 Interpretación.....	23
2.2 Hermenéutica.....	23
2.3 Hermenéutica jurídica.....	23
2.4 Interpretación jurídica.....	25
2.4.1 Métodos de interpretación jurídica.....	27
2.5 Interpretación de la norma jurídica.....	31
2.6 Interpretación constitucional.....	35

CAPÍTULO III

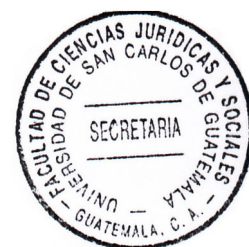
3. Principio de presunción de inocencia.....	43
3.1 Definición de principio.....	43
3.1.1 Origen de los principios.....	45



3.1.2 Funciones de los principios.....	46
3.2 Presunción de inocencia ¿Principio o garantía?.....	47
3.3 Presunción de inocencia.....	49
3.4 Origen histórico de la presunción de inocencia.....	51
3.5 Clases de inocencia.....	52
3.6 Características de la presunción de inocencia.....	53
3.7 Puntos de vista doctrinarios que estudian la presunción de inocencia....	54
3.8 Campos de la presunción de inocencia.....	55
3.9 Derechos que conforman la presunción de inocencia.....	57
3.10 Consolidación de la presunción de inocencia.....	58
3.11 Garantías que se derivan de la presunción de inocencia.....	60
3.12 Alcance progresivo del ámbito de operatividad de la presunción de inocencia.....	64
3.13 Fundamentos éticos de la presunción de inocencia.....	65
3.14 Legislación.....	66

CAPÍTULO IV

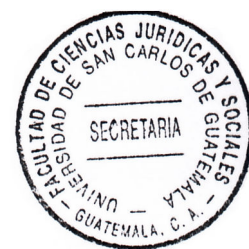
4. Las entidades que manejan bases de datos de personas físicas.....	69
4.1 Definición de persona.....	69
4.2 Clases de persona.....	70
4.3 Entidades que operan en Guatemala.....	71
4.4 Sociedades.....	71
4.5 Qué es InforNet.....	74
4.6 Qué es Transunion Guatemala.....	78
4.7 Base de datos.....	79
4.8 Tipo de información.....	80
4.9 Perfil.....	80
4.10 Consultas.....	82
4.11 Procedimiento para borrar las referencias legales.....	84
4.12 Ámbito territorial de estas entidades.....	88



CAPÍTULO V

5.	Violación al principio de presunción de inocencia por parte de las entidades que manejan bases de datos de personas físicas.....	89
5.1	Violación a la presunción de inocencia.....	89
5.2	Causas de la violación de la presunción de inocencia.....	93
5.3	Parámetros que se le deben establecer a estas entidades.....	95
5.4	El amparo como la única defensa ante la violación de los derechos de las personas por parte de las entidades que manejan bases de datos.....	96
5.4.1	El amparo.....	97
5.4.2	Naturaleza jurídica del amparo.....	98
5.4.3	Control de constitucionalidad y de legalidad.....	98
5.4.4	Legitimación en el proceso de amparo.....	100
5.4.5	Principales principios del amparo.....	103
5.4.6	La pretensión del amparo.....	110
5.4.7	Fundamentación de la pretensión de amparo.....	111
5.4.8	El amparo provisional o suspensión del acto reclamado.....	113
5.4.9	La sentencia de amparo.....	114
5.4.10	Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.....	115
	CONCLUSIONES.....	119
	RECOMENDACIONES.....	121
	BIBLIOGRAFÍA.....	123

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de investigación se realizó debido a que diversas empresas se dedican a proporcionar información de personas individuales, tales como, referencias comerciales, legales, laborales, comportamiento de pago; las cuales las colocan a disposición de cualquier persona a través del uso de Internet.

Se puede señalar que con el presente trabajo se comprobó la hipótesis basada en que estas entidades violan el principio de presunción de inocencia, ya que ellos ingresan en su base de datos información legal, sin percatarse si el proceso está fenecido, si la sentencia es condenatoria y si está debidamente ejecutoriada.

Este trabajo tuvo como objetivo establecer la necesidad de que el Estado de Guatemala emita una ley en donde se creen parámetros para que estas entidades funcionen sin violar una de las más importantes garantías constitucionales como es la presunción de inocencia.

Dicho principio se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 14 párrafo primero: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”

El primer capítulo se desarrolla refiriéndose a la Constitución Política de la República de Guatemala, sus antecedentes históricos, su legitimidad, así como su supremacía en el ordenamiento jurídico.

En el segundo capítulo, se expone la interpretación jurídica y constitucional, que desarrolla sus propias características por razones de especialidad y por referirse a un cuerpo normativo que preside todo el ordenamiento jurídico en general.

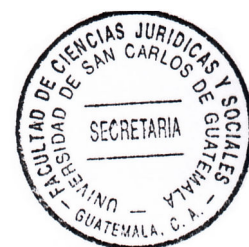


En el tercer capítulo, se desarrolla el principio de presunción de inocencia, estableciendo que el derecho de inocencia es una garantía constitucional que contiene cuatro aspectos muy importantes: El tratamiento como inocente, el sistema de interpretación, la excepcionalidad de las medidas de coerción y por último la garantía de favor rei.

El capítulo cuarto se basa sobre las entidades que manejan bases de datos de personas físicas y hace notar que han sido creadas en forma de sociedades anónimas para operar en nuestro país, definiendo las sociedades como contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.

Por último se desarrolla la violación al principio de presunción de inocencia por parte de las entidades que manejan bases de datos de personas físicas, dando a conocer los inconvenientes que este problema causa a la sociedad guatemalteca.

CAPÍTULO I



1. La constitución

1.1 Antecedentes

Antes de la finalización del siglo XVII, puede afirmarse que no existían constituciones, y es que en tal periodo histórico, generalmente los gobernantes no estaban sometidos al derecho.

La necesidad de precisar los poderes públicos, la estructura fundamental del Estado, competencias, la concepción de que los gobernantes y gobernados son ambos hombres ordinarios sometidos al derecho y otras, son premisas de desarrollo del Derecho Constitucional.

La primera constitución escrita de un Estado promulgada por un gobernante en la historia humana data del primer año de la Hégira (Año 622 de la era cristiana). Hasta donde se ha podido comprobar los primeros documentos constitucionales son griegos, chinos e indios, pero ninguno de ellos es una verdadera constitución, en el sentido de una ley promulgada por un jefe de Estado.

La constitución de Atenas fue una colección de leyes no escritas basadas en las antiguas costumbres y prácticas griegas. Existe un libro llamado la constitución de Atenas, atribuido a Aristóteles (año 384-322 a.c.), no es una ley constitucional, sino es la historia de la evolución de la práctica constitucional de esa ciudad.

En China existió el libro Shu-King, de Confucio (año 551-479 a.c.). Este filósofo tampoco era gobernante. Su trabajo es una especie de libro de texto para el estudio de

los principios, un trabajo de referencia para los reyes o gobernantes. No tuvo la aprobación del emperador para ser considerado como ley del reino.



Un contemporáneo de Alejandro el grande y de Aristóteles, Kautillya, era ministro del emperador budista de la India, Channdra Gupta, su libro Artha Satra (Economía política), es un libro de texto para príncipes, como es El Príncipe de Maquiavelo o el Nasihatul-Mulook de Ghazali, no es un documento constitucional, ni tampoco se le ha presentado o se han referido a él como tal.

En el siglo XVIII surgen las constituciones, en las que se integran las declaraciones de derechos de los ciudadanos y la organización de los poderes públicos que incluye la estructura fundamental del Estado y sus principios políticos básicos.

En la configuración de constituciones, va implícita la necesidad y voluntad, a manera de pacto o contrato social, de someter a los gobernantes al derecho, tratando de alejar su actuación de una absoluta discrecionalidad. Los gobernantes, entonces, deberán ordenar sus actos públicos a la Constitución, la cual no podrá ser modificada sino siguiendo los procedimientos solemnes, especiales definidos en la propia Constitución.

1.2 Aspectos históricos de nuestra Constitución

La primera Constitución de Guatemala, después de la independencia de España, fue la Constitución de la República Federal de Centro América, dada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. Nuestra patria, juntamente con Costa Rica, Nicaragua, Honduras y El Salvador, integraban la República Federal de Centroamérica. Se estableció que el pueblo era soberano y que el Gobierno era popular, representativo y federal, habiéndose reconocido que cada uno de los cinco estados era libre e independiente en su gobierno y administración. El poder legislativo se asignó a un



congreso y a un senado y se dispuso que el poder ejecutivo lo ejerciera un presidente. Los integrantes de los dos poderes, así como los de la Corte Suprema de Justicia, debían ser electos por el pueblo. Esta Constitución vino a sustituir la de Cádiz del 19 de marzo de 1812, que era la Constitución Política de la Monarquía Española, la cual estableció que la religión de la nación Española es y será la católica. Reconocía plenamente la autoridad absoluta en el Rey, cuya persona era sagrada e inviolable y no estaba sujeta a responsabilidad. Tenía la potestad de sancionar, promulgar y ejecutar las leyes, conforme a la Constitución.

El 11 de noviembre de 1825, la Asamblea, en representación del pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Constitución Federal, decretó y sancionó la Constitución Política de Guatemala, la cual reconoce que el Estado de Guatemala es soberano, independiente y libre en su gobierno y administración interior, limitado en estos derechos por la Constitución Federal. En el Artículo 21 establecía que “nadie puede venderse ni ser vendido”, y con ello desconocía la esclavitud. Esta Constitución Federal fue objeto de reformas el 13 de febrero de 1835. En la reforma del Artículo 11 estableció la libertad religiosa.

Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Guatemala emitió el Decreto No. 65, Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala (29 de noviembre de 1839); el Decreto No. 73, Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala (cinco de diciembre de 1839); y el Decreto No. 76, Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes (cinco de diciembre de 1839), el cual reafirmó que el Estado de Guatemala es soberano, libre e independiente, y volvió a establecer que la religión católica era la del Estado.

El Acta Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por Asamblea Constituyente, el 19 de octubre de 1851, fue promulgada como “Ley fundamental”. En el Artículo 17, dispuso que las “leyes constitutivas anteriores y cualquiera otra disposición, queda desligada completamente Guatemala de la Federación Centroamericana.



Fortalece el poder del presidente y da participación a la Iglesia Católica en el Consejo de Estado.

Esta acta, que fue reformada el 24 de enero de 1855, rigió durante los 28 años de gobierno de la época conservadora en que se designó presidente vitalicio al General Rafael Carrera y se le concedieron poderes tales como el de suspender o diferir las sesiones de la Cámara por medio de un simple mensaje; convocar a nuevas elecciones para integrar la cámara y nombrar y destituir magistrados y jueces.

El 11 de diciembre de 1879, se promulgó una nueva Constitución, esto, después que en 1871 triunfara la Revolución Liberal encabezada por Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados. Entró en vigencia el primero de marzo de 1880. Fue objeto de reformas en 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1940 con el fin de permitir la reelección del presidente. Estableció la libertad religiosa y garantías individuales, la separación de Iglesia y Estado, enseñanza laica, libre testamentificación, reconocimiento del matrimonio civil y el divorcio, cementerios civiles, prohibición de vinculaciones, abolición de órdenes religiosas, desarrollo amplio de los derechos de inspiración iusnaturalista, división de poderes con un legislativo únicamente, y un poder ejecutivo fuerte que funcionaba asesorado por un Consejo de Estado de carácter consultivo y no representativo.

Las reformas de 1921 y 1927, “reconocen la cuestión social y reflejan las primeras tendencias social demócratas en el país”.

El 11 de marzo de 1945, se promulgó la Constitución, consecuencia de la Revolución de Octubre de 1944. Ésta da un cambio general de tendencia, que recoge los principios de la justicia social; se incluyen en forma orgánica las cláusulas económico-sociales, con un extenso capítulo de trabajo, estableciendo un sistema de seguridad social; limita la propiedad privada en función social; prohíbe los latifundios y autoriza la expropiación forzosa por causa de utilidad pública e interés social, con lo que abrió la

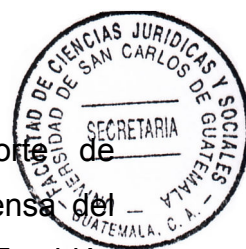


puerta a la realización de la reforma agraria; limita concesiones administrativas en defensa contra las inversiones extranjeras; fija una política indígena y norma la defensa del patrimonio cultural. Limitó los poderes presidenciales; al haber dispuesto que el Presidente debería actuar con sus ministros individualmente o en consejo. Por otra parte, propicia la descentralización administrativa, reconociendo autonomías, entre ellas la universitaria y la municipal; aceptó una ampliación del sufragio y concedió el voto a los analfabetos y a las mujeres y por primera vez reconoció el derecho de organización de partidos políticos y el principio de la representación proporcional. Se fortaleció la posición de los ministros a quienes se les atribuyó el referendo; se creó el Consejo de Ministros y se les colocó bajo el control del legislativo, en un régimen semiparlamentario que los obliga a presentar anualmente al Congreso un informe y en el que podían ser interpelados por cualquier acto de gobierno, lo que podía dar lugar a un voto de falta de confianza que obliga al ministro a su dimisión. Por primera vez en una Constitución de Guatemala, se declara que Belice es parte del territorio nacional.

Siguió a ésta, otra Constitución que tuvo vigencia hasta el 29 de junio de 1954, la que se promulgó el dos de febrero de 1956 y rigió hasta el 31 de marzo de 1963, después del derrocamiento del presidente Jacobo Arbenz Guzmán. Su orientación fue más conservadora que la de 1945, en lo económico, político y social, aunque mantuvo con modificaciones todas las instituciones que introdujo aquella al régimen constitucional guatemalteco. Fue derogada y en su lugar se decretó y promulgó la del 15 de septiembre de 1965, que se suspendió el 23 de marzo de 1982 por proclamación del ejército, lo cual ratificó la junta de gobierno el 24 de marzo de 1982.

Posteriormente, el 31 de mayo de 1985, una Asamblea Nacional Constituyente, que se instaló el primero de agosto de 1984, después de la destitución del presidente de facto Efraín Ríos Mont, promulgó la Constitución vigente.

Con esta Constitución desarrollista y reglamentaria, Guatemala sienta nuevas bases para un gobierno de derecho constitucional y democrático, con un enfoque amplio



moderno sobre la protección a los derechos humanos. Crea la Corte de Constitucionalidad como tribunal permanente, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, con independencia de los demás organismos del Estado. También creó instituciones como la comisión de Derechos Humanos, integrada por diputados, y la del Procurador de Derechos Humanos, con la calidad de Comisionado del Congreso de la República. Complementan a esta Constitución las leyes de jerarquía constitucional de especial y trascendental importancia para que pueda ser efectivo el sistema constitucional y democrático en Guatemala, emitidas por la Asamblea Nacional Constituyente, que son la Ley electoral y de Partidos Políticos, que creó un Tribunal Supremo Electoral y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que desarrolla en forma técnica y efectiva los principios y procedimientos referentes a la justicia constitucional. Esta Constitución fue reformada por Acuerdo legislativo 18-93, que se ratificó por la consulta popular realizada el 30 de enero de 1994.

Tanto la Constitución de 1985, como las tres anteriores, prohíben la reelección del Presidente de la República, y que puedan optar a ese cargo quienes hayan alterado el orden constitucional, y quienes como consecuencia de ello, asuman la jefatura de gobierno. Las tres también son rígidas en cuanto a reformas constitucionales.

1.3 Definición

La Constitución se concibe como un texto normativo superior a todos los demás, del cual se derivan y en el que encuentran su fundamento de validez.

La Constitución es el texto normativo supremo de una nación, ya que se le asigna la cima de la jerarquía de las normas jurídicas, presidiendo todo el sistema jurídico, teniendo componentes jurídico-normativos. Pero a la vez, en el magno cuerpo jurídico se determina la organización del poder del Estado, sus organismos, forma de integración,



sus competencias, así como los límites al ejercicio del poder, con lo que también confluyen profundos componentes políticos en su contenido. La Constitución es normadora de los principales principios de la vida social y política de una nación, de ahí, que tiene que ser portadora de la realidad social para la que se ha trazado sus costumbres, su religión, sus usos, etc., al extremo que se habla de la Constitución normativa abstracta y real que es punto del orden social, de la práctica colectiva. Esto hace que una carta magna tenga además fuertes componentes sociológicos

También tiene componentes axiológicos porque precisa todo un orden de valores de convivencia, vinculando a ciudadanos y los poderes del Estado. Es cualitativamente distinta de las demás integrantes del ordenamiento jurídico y estructura e incorpora el sistema de valores esenciales que han de regir el orden de convivencia social y política de una nación, lo que impregna a todo el ordenamiento jurídico.

La Constitución debe apreciarse en su forma y contenido, los elementos jurídicos, políticos, psicológicos y axiológicos. Con ello no sólo se logra una percepción más completa, sino se le otorga una función más real en la vida diversa de una sociedad.

La Constitución es un documento jurídico fundamental, proveniente del poder supremo y soberano de la nación, que contiene la voluntad fundacional de una sociedad política global, su forma de organización, las reglas que regirán las relaciones del poder político y la convivencia social, el fundamento axiológico de la organización política, implícito en los fines que contiene el conjunto de normas básicas en las cuales se basa el origen y validez de todo el ordenamiento jurídico de la sociedad política.

Dice Gregorio Bandeni que “Una Constitución, además de ser un instrumento jurídico fundamental y un instrumento de gobierno, es también un símbolo de la unidad nacional”.



Una Constitución como proyección de un grupo social y de su organización política, como ordenador jurídico de la convivencia social y política, debe recoger y sintetizar lo común de las tradiciones, anhelos, esperanzas, ideales y valores de los integrantes del grupo, y eso la determinan como un documento de acuerdo, a un pacto socio-político, y por ende, de un símbolo de unidad nacional.

Una Constitución debe estar impregnada de realismo, porque su eficacia depende de que sea depositaria fiel de la realidad social, política, económica, cultural e histórica de su pueblo.

1.4 La Constitución: Un cuerpo normativo

La Constitución como ostentadora de la cima jerárquica de un ordenamiento jurídico, en todas sus partes, obliga a la totalidad de ciudadanos y a los operadores jurídicos a acatar las normas descritas en ella que regula conductas con carácter de obligatorias, prohibidas o permitidas; es vinculante para todos. No puede ser modificada sino siguiendo estrictamente los procedimientos, y observando los límites jurídicos determinados en el propio texto (Constitución en sentido formal) y también regula la forma y requisitos a observar para la creación de leyes y disposiciones legales infraconstitucionales (Constitución en sentido material).

Esta fuerza normativa se ha consolidado con la instauración en el mundo de tribunales constitucionales, como garantes de la supremacía constitucional y de la adecuación a su texto de las leyes ordinarias, disposiciones generales y actos; las modalidades se han manifestado en concebir a tales tribunales como parte del poder judicial, o bien, como tribunales independientes de los demás poderes del Estado. Y es que como, la ley fundamental, tiene la pretensión de cumplir una función directiva en la sociedad (instituye reglas fundamentales de juego político, valores y directrices de



convivencia social, morales y culturales), debe tener imperatividad. Debe expresar normas, reglas, tanto en la forma como en el efecto.

Sin embargo, si bien integralmente está conformada por normas, la Constitución, también es definidora de principios y valores. En ella distinguimos la trilogía de valores, principios y normas o reglas jurídicas.

“Los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización. En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser sólo cumplidas o incumplidas”.¹

“Los valores se enuncian sin recurrir a la estructura sintáctica de una proposición o un juicio. Es que ellos son conceptos axiológicos expresos, al modo de la justicia, la paz o la libertad. Ellos se constituyen en los fines o los fundamentos sobre los que se estructura el orden integral de la sociedad, en lo jurídico, político, económico y cultural en general y por eso si bien su vigencia alcanza a todo el sistema jurídico, el contenido de los valores desborda el campo del derecho”.²

Los principios operan como una especie de puente entre los valores y las reglas jurídicas.

Los valores se constituyen en el núcleo básico ético-social, informador, orientador y legitimador último del ordenamiento jurídico, es decir, tienen por misión la de operar principalmente con una función crítica y orientadora de la producción jurídica, de modo que indican sus fines fundamentales, por ende, permiten ir justipreciando el contenido apropiado o desacertado de las reglas jurídicas.

¹ Alexy, Robert, **Sistema jurídico, principios y razón práctica**, pág. 143.

² Vigo, Rodolfo Luis, **Interpretación constitucional**, pág. 70.



Los valores, como conceptos axiológicos, son portadores de metas o fines sublimes a alcanzar, de ahí que se constituyan en grandes orientadores de la vida de una sociedad y de un sistema jurídico.

Tienen la cualidad de una mayor abstracción y generalidad en relación a los principios y reglas jurídicas, y por ende, un poder de mayor proyección.

Las normas propiamente dichas son reglas de conducta, que si bien participan de las características de generalidad de la ley, a su vez, son específicas.

Poseen una menor capacidad de proyección, sus destinatarios están determinados y totalmente mutables, porque su renovación es casi imperativa para lograr su adecuación a la realidad social cambiante que regulan.

Los valores, principios y reglas jurídicas tienen un rasgo común: tienen la caracterización y cumplen una función normativa. Poseen siempre una imperatividad, en la medida que directa o indirectamente son preceptivas de conductas (de cumplimiento obligatorio). Las tres llevan implícito el enunciado o la exigencia de conductas que pueden ser obligatorias, prohibidas o permitidas.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en relación a los valores y principios ha dicho: “El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental.



1.5 Constitución Política de la República de Guatemala

Nuestra Constitución Política es la ley más importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes de la República. Es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos y para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. Se dice que es la ley suprema de Guatemala, porque todas las normas contenidas en la Constitución pueden ser desarrolladas por otras, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas, es decir, que sobre la Constitución no existe otra disposición o ley superior a ella.

Toda nación y toda sociedad para poder vivir y desarrollar sus actividades y para poder convivir unos con otros necesitan de una organización jurídica, política y de unas reglas de conducta humana que tienen que ser cumplidas por todos y en caso de no hacerlo hay sanciones por ello.

Guatemala es una nación formada por diferentes tipos de personas, pero todos ellos con algo en común: son guatemaltecos y por lo tanto, al igual que las otras naciones necesita de esa organización y de esas normas para poder convivir. Precisamente la Constitución de la República establece esas reglas y normas de conducta para que todos los habitantes de Guatemala puedan vivir y desarrollar sus actividades, en paz, con justicia y con libertad.

Y es así como la Constitución sirve de base y de cimiento sólido para construir sobre ella la democracia auténtica y los regímenes de legalidad para la vida de los habitantes de Guatemala. Sin esta ley superior, los guatemaltecos y en general los que habitan este país no podríamos llevar una vida en comunidad, sino que habría desorden y ninguno mandaría ni obedecería, por el contrario ganaría únicamente el más poderoso como en la época primitiva.



1.6 Características de la Constitución guatemalteca

Desde el punto de vista formal la Constitución como ese conjunto de normas que rigen la vida del Estado en relación al individuo reúne las siguientes características:

- Es impuesta: Se constituye en una asamblea nacional bajo procedimientos democráticos y populares con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; y al Estado como responsable de la promoción del bien común de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, decidiendo impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.
- Es escrita: En virtud que la encontramos plasmada en un documento ordenado y sistemáticamente elaborado por los miembros que conformaron la Asamblea Nacional Constituyente.
- Es desarrollada: Porque su contenido está dividido en dos partes bien especificadas; una parte dogmática en donde encontramos desarrollados los derechos humanos y una parte orgánica en donde se encuentra la estructura política del Estado.
- Es mixta: Pues para su reforma existen artículos que pueden ser reformados, otros que presentan cierta dificultad para ello y otros que no pueden modificarse por tener carácter de pétreos.



1.7 Legitimidad de las Constituciones

Para que una Constitución sea legítima es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que el órgano que sancione, decrete y promulgue la Constitución sea legítimo, esto es que las personas que lo integren (Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente) estén revestidas de legitimidad, es decir, que representen genuinamente al pueblo y para ello es necesario que hayan sido electas democrática y libremente a través de elecciones limpias.
- Que en la integración de ese órgano hayan participado para estar representadas en él, todas las corrientes políticas, filosóficas e ideológicas de la nación.
- Que en el momento de la discusión y aprobación del texto constitucional, los diputados tengan absoluta libertad y no se impongan criterios desde fuera de ese organismo.

En cuanto al primer requisito, sin lugar a dudas se cumplió a cabalidad, ya que las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente llevadas a cabo el primero de julio de 1984 fueron totalmente limpias y democráticas.

En lo que se refiere al segundo de los requisitos en términos generales sí se cumplió, toda vez que participaron en la elección todas las corrientes políticas, filosóficas e ideológicas tradicionales operantes en Guatemala, más los nuevos partidos políticos que quisieron organizarse, para lo cual hubo absoluta libertad.

Sin embargo es obligatorio señalar que dadas las circunstancias imperantes en aquel momento y sobre todo las que se habían sucedido en los regímenes anteriores, plagadas de violencia, fraude y corrupción no era posible la participación de partidos



políticos que representarían la izquierda del país. No quisieron participar, debido a la ausencia de credibilidad en el proceso y de seguridad absoluta de que no les pasaría nada. Por otra parte, la izquierda extrema no se hizo presente ya que legalmente no le era permitido. En la actualidad la nueva Constitución eliminó esa prohibición, reconociendo el derecho de libre asociación y permitiendo por lo tanto, la participación del partido comunista o de cualquier otro de tendencia similar.

Con respecto, al tercer requisito podemos afirmar que también se cumplió, aunque no en un cien por ciento, ya que a diferencia de otras asambleas constituyentes se otorgó libertad en la discusión de los diferentes temas y no hubieron textos previamente elaborados para que sirvieran de base. Es decir, hubo libertad porque no existieron presiones directas como se dieron en las asambleas constituyentes anteriores. Lo que sí se dió y en buena medida, fueron presiones de los diferentes sectores de poder, de las diferentes fuerzas vivas del país, puesto que simultáneamente a la elaboración de la Constitución se estaba llevando a cabo una campaña electoral y honesto es reconocer que ese tipo de presiones sí se presentaron a cada momento, es por eso que se afirma que hubo libertad, pero no completa, pues es muy difícil legislar cuando las barras de alguna representación popular asisten a los debates y manifiestan su aprobación o desacuerdo a algún punto, con lo cual no dejan de inclinar las tendencias por el hecho de quedar bien (electoralmente hablando) con los grupos que esa barra representan.

Pero en términos generales si se cumplió con el tercero de los requisitos enumerados, es por ello que podemos afirmar que nuestra Constitución es legítima.

1.8 Supremacía constitucional

La Constitución es un derivado de la soberanía o poder soberano, poder supremo de un estado-nación que ostenta la colectividad de ciudadanos. Un pueblo o nación toma



la decisión de darse una organización jurídica y política, y para el efecto, crea el derecho, el que a su vez le da vida al Estado y conforma una persona moral. Ese pueblo o grupo humano real establece un poder constituyente originario o primario cuya finalidad es crear el derecho, materializado en una Constitución como ordenamiento fundamental y supremo.

El poder constituyente originario, es la soberanía misma porque mediante una autolimitación y autodeterminación tiende a estructurar primaria y fundamentalmente, a la nación mediante la Constitución.

De la supremacía constitucional se derivan dos consecuencias fundamentales:

- El control de constitucionalidad de las leyes y disposiciones generales, el que involucra la creación o designación de órganos jurisdiccionales encargados de tal control. Su tarea es velar porque las normas infraconstitucionales (“Las normas infraconstitucionales son disposiciones del ordenamiento jurídico que tienen el carácter de no ser constitucionales”)³ se adecuen en su creación y en su contenido, a la ley suprema.
- La imposibilidad jurídica de que los órganos públicos deleguen las competencias atribuidas. Esto, porque los diferentes poderes constituidos existen porque la Constitución los ha creado, y con las competencias, condiciones y límites fijados por la Constitución.

La Constitución es la norma fundamental porque representa el más alto nivel dentro del derecho positivo interno, constituyendo el grado supremo, la fuente o el principio general del orden jurídico, siendo la Constitución la mayor garantía al imponer a los poderes del Estado la obligación de encuadrar sus actos a las reglas prescritas en ella.

³ Bandeni, Gregorio, **Instituciones de derecho constitucional Argentino**, pág. 97.

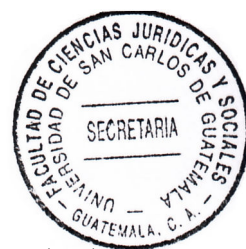


La Constitución es la cúspide jerárquica entre las leyes o la solidez de la estructura jurídica, es una norma sobre la que no existe ningún precepto superior a su categoría

Este orden jerárquico normativo fue planteado en la edad media por Beilling, luego por Adolph Merkl y desarrollado por el autor de la teoría pura del derecho, Hans Kelsen. Dentro de la escala de valores que se les da a las normas jurídicas encontramos:

- Normas constitucionales, que son el fundamento y principio del orden jurídico del Estado.
- Normas ordinarias, que desarrollan el contenido básico de los preceptos constitucionales que a diferencia de las primeras que son creadas por una Asamblea Nacional Constituyente, éstas lo son por el Congreso de la República.
- Normas reglamentarias, contienen los mecanismos para dar vida y aplicar los preceptos y consideraciones consignadas en las leyes ordinarias.
- Normas individualizadas, que se objetivizan en una o más personas claramente identificadas sobre las que se constituyen correlaciones de derechos y obligaciones.

De lo anterior expuesto se abstrae que la supremacía constitucional es la doctrina según la cual las normas de la Constitución prevalece sobre cualquiera y ninguna otra ley, autoridad o funcionario pueden contrariarla, disminuirla, tergiversarla toda vez que su contenido expresa que toda conducta debe estar apegada a sus principios y garantías que consagra.



1.9 Principio de la inviolabilidad de la Constitución

La Supremacía del ordenamiento constitucional y su fundamentalidad, en tanto enuncia o preconiza asuntos esenciales de la sociedad o decisiones fundamentales de la vida política, sirven de fundamento a otro principio: el de la Inviolabilidad de la Constitución.

La Constitución es inviolable, se afirma sentenciosamente. Pero, a pesar del sentido etimológico que se podría desprender del término, la inviolabilidad no denota que la Constitución, de manera alguna, nunca pueda ser vulnerada, contravenida, restringida, desconocida o tergiversada. Tal afirmación, inmediatamente la desmentirían los acontecimientos, la historia. Es fuera de la realidad, insostenible e irrealizable. Toda Constitución, al igual que cualquier cuerpo normativo regulador del deber ser, está en la posibilidad de ser contravenida por diversidad de actos de poder público y de los propios ciudadanos. Téngase presente que las constituciones surgieron como consecuencia de una necesidad de ordenar y racionalizar los poderes del Estado, ante las crecientes extralimitaciones de los gobernantes en desmedro de los gobernados. Sin embargo, la previsión normativa, de ninguna manera evitó absolutamente ni ha evitado las extralimitaciones del poder. Y actualmente, no sólo por parte de los poderes estatales, sino también de los propios ciudadanos se vulneran las Constituciones.

En efecto, el desarrollo económico, social, cultural y tecnológico contemporáneo han creado nuevas condiciones y una diversidad organizativa y de grupos de la sociedad. Esto ha generado situaciones cotidianas de las personas, constitutivas de problemas de libertad ya no sólo frente al Estado como trasgresor, sino ante grupos del seno de la sociedad civil, problemas de libertad de minorías frente a mayorías y viceversa. Las Constituciones también son susceptibles de ser vulneradas por los propios ciudadanos.

Precisamente, atendiendo a la vulnerabilidad de la ley suprema, es que ha surgido y se ha ido afianzando la jurisdicción constitucional, como garante de la inviolabilidad



constitucional. La propia Constitución prevé un sistema de autodefensa, diseñado en los diversos medios procesales aptos para prevenir o reparar las contravenciones, de forma y fondo, a sus cláusulas.

Alguna corriente del constitucionalismo, deleitando el concepto de inviolabilidad, estima que su sentido se orienta a que, la Constitución, únicamente puede ser desconocida, vulnerada o reemplazada por la soberanía manifestada en el poder constituyente, cuyo titular, en última instancia, es el pueblo.

Inviolabilidad es imposibilidad jurídica de que la ley suprema sea desconocida, contravenida reemplazada por otros poderes que no sean o provengan del poder constituyente o que no expresen la mayoría del pueblo.

Por nuestra parte creemos que, la Constitución es un proyecto normativamente elaborado de un modelo de sociedad, con sus reglas sociales, políticas, axiológicas, para una época determinada, con pretensiones de permanencia. Tal pacto social vinculante es elaborado por un poder constituyente delegado por el pueblo en uso de su soberanía, para regir la actuación de gobernantes y gobernados. Se infiere fácilmente que su obligatoriedad, su observancia del principio de supremacía constitucional y de inviolabilidad, se extiende al mismo pueblo depositario único de la soberanía nacional. La afirmación final sería que ni el mismo pueblo o una conformación mayoritaria de él o el poder constituyente, de hecho, no pueden contravenir, restringir, ni desconocer la Constitución, porque sus reglas vinculantes también lo afectan y obligan. Un poder constituyente sí podría sustituir la ley fundamental o modificarla, cuando hubiese sido instituido con esa potestad jurídica por el ente colectivo soberano. Es decir, una sustitución o reforma de derecho, pero no un desconocimiento o vulneración del hecho.

Bajo ese planteamiento, la inviolabilidad constitucional está fuertemente ligada al mismo carácter normativo de la Constitución, al igual que cualquier texto jurídico. Los cuerpos normativos regulan para el deber ser, pero como siempre acontece, los sucesos



o asuntos del mundo del ser, no siempre se producen como se previó o como debe ser, por lo que los hechos o actos resultan vulnerando las regla previsoras o reguladoras. Si sucediese lo estipulado en las normas, nos aproximaríamos casi a la perfección en cuanto Estado de derecho se refiere.

Por ello somos de la opinión que la inviolabilidad de la Constitución, se orienta a que la ley suprema no debe ser vulnerada, restringida, tergiversada o desconocida por nadie, gobernantes y gobernados. Es una carga, un deber público, una obligación de no hacer colectivo dirigida a todos, mayorías o minorías, que se sintetiza en que no debe vulnerarse la Constitución. Si se falta a la observancia de tal obligación, como acontece usualmente en la realidad, deben operar los instrumentos procesales diseñados para mantener el orden constitucional. La norma constitucional no debe ser vulnerada, aunque es susceptible de serlo, y cuando así suceda, tiene cabida la jurisdicción constitucional, e incluso la jurisdicción ordinaria, a efecto de provocar un efecto reparador.

La Constitución Política de la República de Guatemala no desarrolla expresa y específicamente el principio de inviolabilidad constitucional, pero sí se infiere con claridad del principio de supremacía citado en varias cláusulas. Además, de los siguientes preceptos: el Artículo 135 puntualiza como derechos y deberes a los guatemaltecos: “b) cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República...” Los Artículos 138 y 139 prevén las situaciones extraordinarias de anormalidad institucional (estado de prevención, estado de alarma, estado de sitio, estado de calamidad pública y estado de guerra), en que vía jurídica, sí pueden ser limitados los derechos constitucionales, pero no de hecho. Así, el 138 preceptúa que “es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículos cinco, seis, nueve, 26, 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 116...” El Artículo 154 que regula a los funcionarios públicos con sujeción a la ley y jamás superiores a ella. El



Artículo 268 que establece la Corte de Constitucionalidad con una función esencial de defensa del orden constitucional y la determinación de las garantías constitucionales, que son los medios procesales de defensa del orden supremo (Amparo, Exhibición Personal, Inconstitucionalidad de leyes).

1.10 Sanción al delito de violación a la Constitución

Adicionalmente, y como refuerzo a la inviolabilidad constitucional, el Código Penal en el Artículo 381 tipifica el delito de violación a la constitución, sancionando con prisión de tres a diez años los siguientes actos:

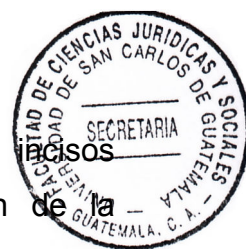
- Quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar o sustituir, total o parcialmente la Constitución por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional;
- Quien ejecutare actos no autorizados por el ordenamiento constitucional que tiendan directamente a limitar o reducir en todo o en parte, las facultades que la Constitución otorga a los organismos del Estado;

Las facultades que la Constitución le otorga a los organismos del Estado son las siguientes:

Organismo Ejecutivo: La facultad de gobernar y administrar.

Organismo Legislativo: La función de crear leyes.

Organismo Judicial: La facultad de aplicar las leyes y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento.



- Quien, mediante actos de similar naturaleza indicados en los dos anteriores, tienda a variar el régimen establecido en la Constitución de la República, para la sucesión en el cargo de Presidente de la República;

El régimen establecido para la sucesión en el cargo de Presidente de la República es a través de la elección por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años mediante sufragio universal y secreto. (Artículo 184 Constitución Política de la República de Guatemala)

- Quien ejecute la misma clase de actos para privar al Vicepresidente de la República, de las facultades que la Constitución le otorga.

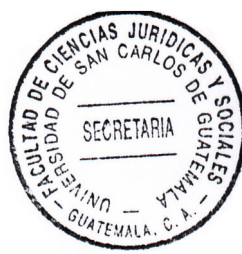
El Artículo 191 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:
“Las funciones del Vicepresidente:

- a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
- b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
- c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno;
- d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;



- e) Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
- f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
- h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes”

CAPÍTULO II



2. Interpretación constitucional

2.1 Interpretación

La Interpretación es la actividad cognoscitiva enderezada a inquirir y determinar el significado, el alcance y el valor de determinados actos o comportamientos.

Según el Diccionario Jurídico Espasa “La interpretación, es una actividad intelectual, es una técnica, encaminada a indagar y reconstruir un significado dentro del mundo social, persiguiendo un fin útil de solución de conflicto (lo que la distingue de la hermenéutica de expresiones puras)”.

2.2 La Hermenéutica

Es la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos de interpretación. La Hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar, descubriendo y determinando los principios que deben guiar la interpretación.

2.3 La Hermenéutica jurídica

Tiene por objeto determinar el significado y el alcance actual de la norma, de acuerdo con su posición e interrelación dentro del sistema general.



“Interpretar una norma jurídica significa establecer su verdadero sentido y alcance. Para las concepciones racionalistas de los siglos XVII y XVIII, con las que culminó la valoración de la ley como expresión suprema del derecho, el problema de la interpretación de la ley es considerado como inexistente y superfluo. Se consideraba que códigos claros y precisos habrían de suministrar la solución de todas las controversias humanas, reduciéndose la función de los jueces a una misión mecánica y automática. Este culto de texto de la ley, este ilusionismo de su perfección, se ha desvanecido hoy por fuerza de los hechos y frente a la norma de la ley, se presenta en ocasión de su aplicación la compleja tarea de interpretarla, para determinar la comprensión y extensión de los conceptos de su letra, en función del fin que la inspiró y de las circunstancias del tiempo y el lugar en que debe aplicarse, así como para regular aquellos supuestos que no aparecen comprendidos en la norma”.⁴

En la interpretación jurídica se han producido dos planteamientos antagónicos: la escuela de la exégesis y la escuela del derecho libre o de la libre investigación del derecho.

La primera sostuvo un culto al texto de la ley como primera actitud, y si excepcionalmente el texto resultare insuficiente, investigar la intención del legislador. Es decir que, a juicio de tal escuela, el intérprete puede encontrarse ante tres direcciones:

- Existencia de una ley expresa y clara, en cuyo caso debe aplicarse tal como reza el texto prescindiendo de toda investigación;
- Existencia de ley, pero con texto oscuro o dudoso, en cuyo caso debe acudirse a la interpretación gramatical y lógica para determinar la intención del legislador al momento de emitir la ley;

⁴ García Belsunde, Horacio, **Temas de derecho tributario**, pág. 134.



- No existencia de ley expresa, situación en la que debe recurrirse a leyes análogas y los principios generales del derecho.

La escuela del derecho libre, por su parte, sostuvo que la interpretación jurídica tenía un carácter creativo, principalmente porque los textos jurídicos necesariamente poseen lagunas, ya que los legisladores por propia limitación humana no pueden prever todos los casos que en el futuro se puedan dar. De ahí, que tal posición doctrinaria, le reconociera al intérprete y al juez, una amplia discrecionalidad de decisión de la solución de casos concretos no contemplados en la norma expresamente.

2.4 Interpretación jurídica

Las reglas jurídicas son emitidas para ser aplicadas socialmente, regulan conductas humanas. Éstas imponen obligaciones, otorgan derechos o permiten conductas.

Cualquier norma para ser aplicada a casos concretos, para ser comentada o estudiada, debe ser previamente interpretada. Aún cuando se esté en presencia de una norma cuyo sentido es claro o que surge fácilmente del tenor de sus palabras, es necesaria esa operación intelectual tendiente a explicitar qué quiere enunciar. Precisamente por esa operación intelectual es que se asume que el significado de la regla es claro. De ahí que sea correcta la afirmación de que la interpretación es una condición sine qua non, inseparable, imprescindible de la vida del derecho, de la dinámica jurídica. No puede haber aplicación del derecho positivo, si no media una actividad de interpretación.

Dada la importancia de la actividad interpretativa en la operatividad de las reglas jurídicas, es que se han desarrollado paulatinamente toda una teoría general de la



interpretación jurídica. El objeto pragmático del derecho se hace viable, se facilita y expedita, gracias a la interpretación.

La interpretación jurídica, en términos generales, es aquella actividad intelectual, subjetiva, tendiente a desentrañar o encontrar el sentido, significado, contenido o mandato de la norma. Es una operación humana teleológica que tiene un fin específico y claro: saber o determinar qué se manda, ordena, otorga o permite, y a veces, con qué se castiga. Precisar, en su alcance, extensión y limitaciones, qué deber se impone, qué derecho se otorga, qué se permite, qué conducta se prohíbe, y en todo caso, la sanción y su medida impuesta; esto último si se tratase de normas punitivas.

“En el terreno del derecho, bien se sabe –interpretar- denota una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica, bien sea general, abstracta e impersonal, o particular, concreta e individualizada”.⁵

Dentro de la temática se ha planteado la interrogante siguiente ¿Debe hablarse de una interpretación jurídica en general valida para todo tipo de normas o cuerpos jurídicos, o habrá tantas clases de interpretación como materia objeto de interpretación existan, cada una con sus peculiaridades bien delimitadas?

Fundamentalmente, podemos apreciar dos posiciones. Una que propugna una hermenéutica general aplicable a todas las ramas del ordenamiento jurídico, con lo que se daría unidad a la actividad interpretativa, sin importar la especialización de la materia.

La otra posición le resta importancia a una teoría general de la interpretación jurídica, no la acepta como omnicomprendensiva y presta más atención a las peculiaridades, las especificidades o características propias que presenta cada rama jurídica o materia sobre la que se acciona la interpretación.

⁵ Burgoa, Ignacio, **Derecho constitucional mexicano**, pág. 392.



Creemos en la teoría general de la interpretación jurídica como género, la cual es apta para todo tipo de interpretación del derecho y diferentes ramas del derecho positivo. Pero también debe reconocerse que la operación intelectual desentrañadora desarrolla características propias, peculiaridades, de acuerdo a la rama del derecho a la que se le aplique, lo que de ninguna manera le resta valor a la interpretación jurídica en general.

Lo que sí es cierto, es que toda rama o sector del derecho positivo, todo cuerpo normativo específico, forma parte de un todo, que es el sistema jurídico u ordenamiento jurídico en general.

2.4.1 Métodos de interpretación jurídica

Prescindiendo de las clasificaciones elaboradas atendiendo al sujeto que realiza la interpretación, pues, verdaderamente no denota clases de métodos interpretativos, y las que atienden al resultado obtenido en la labor hermenéutica que tampoco se refieren a la actividad desentrañadora de sentido propiamente, nos adherimos a la distinción como métodos interpretativos del gramatical o literal, el conceptual o lógico, el sistemático y el histórico o causal-teleológico.

- Método gramatical: Como su nombre lo indica, consiste en determinar el sentido de la norma ateniéndose al significado literal de las palabras utilizadas por el legislador en la conformación de la norma. De la utilización de este método se han derivado máximas incorporadas a las legislaciones, acerca de que cuando el tenor literal de una norma es claro no es válido consultar su espíritu. Se estima útil cuando el significado de las palabras usadas en una regla jurídica son suficientemente claras, sin dudas en cuanto otras direcciones significativas que se pudieran derivar. Sin embargo, puede conducir a interpretaciones y resultados intactos, cuando para encontrar el verdadero mandato de



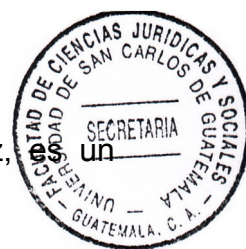
una norma hay que atender aspectos políticos, sociales, culturales, económicos, financieros o históricos, por la especial naturaleza de la regla.

También puede no rendir resultados adecuados cuando los vocablos utilizados por el legislador, se hizo no atendiendo al significado literal sino de acuerdo a una dirección puramente técnica o de especialización científica.

La Ley del Organismo Judicial guatemalteca estipula, en primer lugar, que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. (primer párrafo del Artículo 10). Es obvio, que como norma general se asienta la preferencia por atender el significado literal de las palabras de la ley dentro de su texto normativo, aunque no de manera absoluta. Es decir, no sería válida una interpretación literal que condujese a un resultado vulnerante de preceptos constitucionales.

- Método conceptual o lógico: Es una modalidad hermenéutica que no repara en el tenor literal de los vocablos usados en la ley, sino que busca cuál es el mandato, hacia dónde se orienta la imperatividad de la norma, tomando como índice el aspecto conceptual. Interesa determinar qué conceptos o ideas generales tratan de reflejar las palabras del texto, para integrar, sobre esa base, el sentido general de la norma. La justificación de esta modalidad metodológica se ha sustentado en algo que no pocas veces acontece en la realidad: cuando el legislador elabora las leyes, no siempre utiliza las palabras en su verdadera dimensión literal o etimológica, quiere estampar en ley determinadas ideas o conceptos, pero lo hace con vocablos equivocados, sin plena correspondencia entre aspecto conceptual y palabras. La equivocidad del legislador en la elección gramatical, hace plenamente legítimo hurgar para ir tras los conceptos que se quisieron reflejar en la ley.

- Método sistemático: Ha alcanzado relevancia en materia imperativa. Parte de la idea que todo conjunto, el cual por estar integrado por elementos diversos, es un sistema.



Cada uno de los elementos integradores es un subsistema, el cual a su vez, sistema en cuanto también está integrado a otros elementos o subsistemas.

Una norma está interrelacionada con otros preceptos dentro de un título o capítulo y también con todos los que conforman un texto normativo o una ley. El texto normativo en su conjunto, constituye un sistema normativo en relación con cada uno de sus preceptos, pero también todas las leyes de un país, incluyendo el texto constitucional, integran un sistema normativo nacional. De esa cuenta, el método consiste en que para encontrar en forma precisa el contenido de una norma, hay que interrelacionarla con los demás preceptos de la ley, incluso, con reglas de otros textos normativos hasta constitucionales, pues todas las reglas jurídicas forman un sistema normativo e interdependientes entre sí. Es un error apreciar una norma como algo aislado y no formando parte interactiva de un ordenamiento jurídico, el cual debe ser armónico como un todo y en relación a cada uno de los preceptos que lo integran. Tal forma de concebir las disposiciones jurídico-positivas y su interpretación, facilita evitar los resultados contradictorios entre dos o más preceptos, conduciendo al intérprete a significados correctos, de acuerdo a texto y contexto, evidentemente armonizadores.

- Método histórico o causal-teleológico: Este método se asienta en la concepción que todo aquello vinculado con una actividad humana tiene una causa final. El hombre cuando actúa individual o colectivamente, siempre persigue objetivos, metas y fines en última instancia. En otras palabras, todo actuar del hombre tiene una explicación teleológica porque lleva implícito un por qué y para qué.

Como las leyes son productos culturales, porque son obra de los hombres en su vida de relación, en sociedad, es claro que son creadas obedeciendo a varios objetivos y una finalidad última. Todo ordenamiento jurídico como sistema nacional tiene una causa final, y cada una de las leyes que lo integran tienen también una finalidad última.



Por consiguiente, este método consiste en que para interpretar un precepto como recurso importante, es aconsejable auxiliarse con la determinación de cuales fueron las circunstancias, factores o condicionantes de la realidad (históricos, coyunturales, regionales, sociales, culturales, etc.) que precedieron, influyeron o fueron determinantes en la emisión de la ley a interpretar, y, en todo caso, cuál fue la finalidad última perseguida con su promulgación o para qué fue creada.

Eso es complementario, en buena medida, del método sistemático, porque para implementarlo, requiere apreciar los preceptos como un sistema normativo, insertos, a su vez, dentro de un contexto de cuestiones fácticas, generadas dentro del grupo social.

La Ley del Organismo Judicial que constituye un conjunto de normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco y que son supletorias de otras leyes, determina que la interpretación literal debe hacerse conforme al contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, con lo que hace alusión al método sistemático. Pero además dispone que “el conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el ordenamiento siguiente:

- a) a la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) a la historia fidedigna de su institución,
- c) al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho” (Artículo 10)

Se aprecia en tal texto legal una referencia al uso de la interpretación sistemática, pero también al uso del método histórico o causal teleológico, principalmente en las literales a) y b) del precepto transcrito.

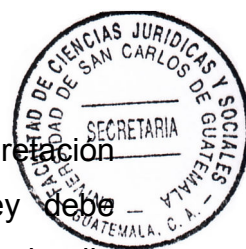


2.5 Interpretación de la norma jurídica

La interpretación de la norma jurídica es la “Aprehensión del significado de la norma jurídica, con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere”.

La realización práctica del derecho puede efectuarse mediante, entre otros, dos métodos de diferente concepción. Uno, el de subsunción, que consiste en contrastar las normas abstractas con los hechos concretos que aquella pretende regular; función para la cual se usa de un juicio lógico, o silogismo jurídico, en que la premisa mayor lo es menor, y la sentencia judicial, o el dictamen, la conclusión. No obstante, ni las normas ni los hechos son tan simples como se pretende con ese esquema metodológico de subsunción; ni es tan sencillo fijar la norma aplicable, ni la función del juez es tan mecánica al realizar la individualización del derecho. Por ello alcanza relieve otro método, el de aplicación, que estima a la norma y al hecho en íntimo contacto, y no aislados cada cual por su lado; una misma norma puede aplicarse a nuevos problemas y ofrecer la posibilidad de nuevos enfoques, por lo que el juez necesita intuir nuevas soluciones, vivificando la norma misma. Esto es, que aplicar el derecho supone toda una elaboración jurídica y no una mera actividad pasiva en el juzgador. Entre uno y otro se ofrece una variedad de métodos intermedios.

La interpretación en una sencilla labor de exégesis del texto legal, dirigida a precisar esa voluntad del legislador, quedando limitada la disparidad de criterios a determinar si su aprehensión ha de realizarse bajo un enfoque deductivo, que toma como punto de partida la verdad del texto legal, o inductivamente, analizando ese texto y, luego, tratando de captar el intérprete los principios generales que sirvieron de base al legislador, para entonces, referirlos a nuevas situaciones. El empleo de ambos métodos, eclécticamente, permite, por el comentario a cada precepto legal, llegar a generalizaciones y construcciones jurídicas, convertidas en nueva verdad o dogma.



Este enfoque, conocido como tradicional o de la exégesis, concibe la interpretación como un método empírico. Según el Diccionario Jurídico Espasa “La ley debe interpretarse según la voluntad misma que ha presidido su origen. Desprenderla de ella para hacer variar su contenido con el movimiento social y adaptarla a las exigencias de la hora presente o a transformaciones de la existencia no estaríamos siéndole fiel: entonces sería el medio el que haría la ley y no ésta la que regiría el medio” (Baudry-Lacantinerie-Hugues-Fourcade). Se trata, en suma, de la expresión jurídica de la burguesía triunfante, que se olvida del carácter exteriorizador de la ley.

Contra este método, que triunfa a lo largo del siglo, coincidiendo con la plenitud del derecho francés, se inició una fuerte corriente crítica, que opone a aquél el método histórico evolutivo, por el cual la ley no es una manifestación de la voluntad del legislador, sino una entidad distinta y autónoma, independiente de ese legislador, y que está dotada de capacidad suficiente de adaptación a todas las exigencias y condiciones nuevas que ofrezca la vida, con tal que resulte respetada la letra del precepto. Desde la emisión, la norma vive su propia vida, de conformidad con las reglas que gobiernan la comunicación expresiva entre los hombres.

La reacción contra una determinada ley que imponía tal método provocó una reacción contra ésta, ya que para atribuirse su valor al derecho natural (Kirschmann) o a pretendidas fuerzas sociológicas (Pound) o para sancionar una especial inspiración (Frank). Los métodos se multiplicaron. Entre los más relevantes, pueden citarse:

- Escuela de derecho libre: Concibe al juez como autorizado a buscar libremente la solución al conflicto controvertido, sin otra guía que la naturaleza de las cosas y el derecho justo. El juez, más que aplicar, crea la norma, considerando lo que haría el legislador en esta situación. Orientación criticada por afectar a la seguridad jurídica, abriendo el camino a una jurisdicción de opinión, o de sentimiento y acabando con las innegables ventajas que significó la aparición de los códigos.



- Escuela de la jurisprudencia de intereses: Conforme con la cual el juez debe analizar, conocer y sopesar los intereses reales en conflicto, dando preferencia al más importante; debe considerar una jerarquía de intereses y atribuir el fallo en beneficio de la parte que exprese el interés más relevante. Pretendido, y hasta cierto punto con exactitud, justificador de la ley como expresión de los intereses triunfantes en la pugna social, hace al juez partidario de la postura asumida por el legislador. Como fórmula intermedia entre la vieja concepción de la exégesis y las elaboraciones dogmáticas, se supo mantener fiel al positivismo, y adquirió gran resonancia con los fascismos. En su contra debe decirse que adolece de los mismos fallos del positivismo (cuyos postulados siguen y hasta de los propios del método dogmático, quedando la voluntad legislativa y solamente en caso de lagunas legales, resolvería el juez a su arbitrio).
- Escuela teleológica: Toma como punto de partida la finalidad a que responde toda norma jurídica. La posibilidad de introducir en ese finalismo opiniones arbitrarias se pretende reducir por y con la orientación que ofrece la propia ley, que se dicta para satisfacer el fin de cada instituto, en defecto de la ley, por las propias necesidades objetivas y positivas de los mismos hechos, de las necesidades de la vida social. Pero es un sistema que, aparentemente adecuado, deja la puerta abierta a grandes dudas en el acierto al sopesar la variedad de elementos que pueden entrar en juego para fijar el “fin correcto”.

Se ha criticado la fórmula por normativizar criterios de interpretación que deben estimarse libres para el hermeneuta y cuya infracción es, por definición, imposible, ya que el equívoco en el método a lo que lleva es a la infracción de la norma así interpretada.

Es dable la situación en que el problema inicial para el intérprete es determinar la propia existencia de la norma que haya que aplicar, porque la misma no contempla con exactitud el punto controvertido. La interpretación entonces reclama una previa integración del ordenamiento jurídico. No obstante, la cuestión previa es, precisamente, si



el hecho determinante de la integración existe o no, o sea, si no caben lagunas en el ordenamiento jurídico. Aunque, dogmáticamente, se ha defendido el criterio de que el ordenamiento es pleno y completo (en último extremo, por el recurso a los principios informadores), es más cierto reconocer que la previsión normativa no es omniabarcadora y omnicompreensiva; las leyes se confeccionan en un tiempo y para un tiempo y es absurdo pretenderlas en una proyección plena. Aparte, el legislador suele moverse por concretas situaciones (aunque generales en su mirada inicial), que excluyen otras por definición; y no es extraño que un texto legal contradiga lo que otro afirma. Si añadimos a ello la evolución técnica del mundo moderno, que pone a nuestro alcance instrumentos y medios nuevos y de difícil percepción en un pasado próximo, se explica que, con más frecuencia de la que se reconoce, no exista norma adecuada a un punto en controversia. Es entonces imperativa la integración.

La deficiencia del ordenamiento puede complementarse de dos modos, bien porque el propio sistema jurídico se abra a otros sistemas distintos, no jurídicos, surgiendo así la heterointegración (es criterio interpretativo en derecho norteamericano que las deficiencias del derecho pueden complementarse por el recurso o criterios sociológicos, psicológicos, etc.); o es dable que el propio sistema cree su propia norma de cierre, si dentro de este sistema jurídico queda prevista la autointegración, sin salirse de sus propios esquemas. Bajo este enfoque, se distinguen los sistemas jurídicos en abiertos (con predisposición a la heterointegración) o cerrados (autointegrables).

El supuesto de hecho para la aplicación analógica de la ley es que la disposición se aplique a casos no previstos, pero semejantes a los que sí lo han sido (*ubi eadem ratio ibi eadem est iuris dispositio*). El fundamento de la analogía estriba en el propio procedimiento de abstracción, por cuya virtud, de las normas previstas para situaciones concretas, se llega al principio que justifica las normas mismas; y alcanzado el principio, se llega a la regla, que contemplará así el caso legislado en concreto como aquel otro no hipotetizado en la previsión normativa. Esta función de abstracción puede referirse al mismo texto legal (analogía legis), o por alusión a otro texto diferente (analogía iuris). En

todo caso, debe usarse de la analogía con precaución y cautela, pues se rodea de todos los inconvenientes de la lógica inductiva.



2.6 Interpretación constitucional

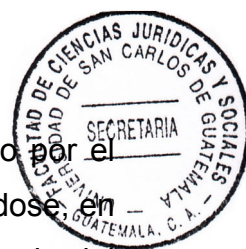
Existe una tendencia de los que estiman como importante el sujeto que efectúa la actividad interpretativa. Bajo esa perspectiva, la interpretación constitucional sería toda aquella actividad tendiente a establecer el sentido, extensión, significado o alcance de disposiciones generales efectuada por el Tribunal Constitucional u órgano afín.

Adoptando tal posición se provoca mucha generalización y poca precisión de la interpretación constitucional, ya que, la realidad nos muestra que un Tribunal Constitucional interpreta una serie de preceptos, disposiciones y realidades de tipo jurídico, pero que no son, en sentido estricto, constitucionales. La mira orientadora y desentrañadora de un tribunal constitucional, trasciende los límites de las normas con rango constitucional.

Además, quedaría excluida de la interpretación constitucional, la labor y operación intelectual dirigida a tal fin, realizada por estudiosos, juristas y otros órganos estatales.

Es más precisa, en cambio, la perspectiva que delimita la interpretación constitucional desde el punto de vista del objeto sobre el cual recae. Bajo este sistema, sería tal, toda aquella operación intelectual tendiente a establecer el significado o sentido, alcance y extensión de los preceptos que conforman el texto constitucional. Interpretación constitucional es indagar el contenido de disposiciones de la Constitución.

Como la preocupación y acción humana de captar el contenido de preceptos constitucionales, es una labor susceptible de ser realizada por juristas, entidades y



diversos órganos del Estado a efecto de poder adecuar sus actos a lo ordenado por el texto supremo, el radio de acción en cuanto a sujetos queda ampliado, produciéndose, en consecuencia, dos órdenes o especies de resultados interpretativos. Uno emanado del Tribunal Constitucional con suficiente fuerza vinculante, según la regulación de cada nación; y otro, que al ser efectuada por quienes carecen de la facultad jurídica oficial respectiva, el resultado no tiene fuerza vinculante o de autoridad alguna.

A este enfoque, algunos autores le han adicionado un aditamento más, integrar dentro de la interpretación constitucional dos aspectos:

- La interpretación del texto constitucional propiamente dicho;
- La interpretación de otros preceptos o disposiciones del ordenamiento jurídico (infraconstitucionales), pero desde la guía, perspectiva o proyección de la Constitución.

De esa cuenta es que se habla de una interpretación de la Constitución y una desde ésta.

La interpretación constitucional en sentido estricto, es la efectuada hacia preceptos que integran o forman parte de la Constitución. En cambio, la actividad hermenéutica de preceptos de la legislación ordinaria desde el prisma constitucional, no es más que interpretar normas infraconstitucionales dentro de su texto y contexto, y apreciadas formando parte de todo un ordenamiento jurídico presidido por la Constitución. Es decir, con el auxilio del método sistemático e histórico.

En el caso de nuestro país, debe contemplarse la existencia de algunas leyes, que sin formar parte del texto constitucional, si fueron emitidas por una Asamblea Nacional Constituyente y la propia Carta Magna les otorga rango constitucional, tal el caso de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, entre otras. Como



interpretación jurídica, debe abarcar la efectuada sobre disposiciones de leyes con rango constitucional.

Es diferente cuando se interpreta una norma ordinaria comparándola con preceptos constitucionales para determinar su armonía o contraposición. En este caso, se trata de establecer si existe o no vulneración al principio de la supremacía constitucional, porque el precepto ordinario rebase, restrinja o tergiverse al constitucional, o bien, compagine.

En este caso, si la actividad desentrañadora la efectuare el Tribunal Constitucional, podría optar entre dos direcciones: declarando la contravención, si existiese, o determinar que no existe confrontación; pero una segunda opción sería asignarle o determinar un significado a la regla ordinaria, y armonizarla con el precepto constitucional. Como en ambos casos, de lo que se trata es hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional mediante un estudio comparativo, aunque el desentrañamiento de sentido o contenido se haga con relación a normas ordinarias, cae dentro de la concepción de interpretación constitucional.

Y es que, como correctamente lo afirmo Hesse “No existe interpretación constitucional desvinculada de los problemas concretos”. Por eso es que, siempre que se trata de fijar o captar el sentido de una norma constitucional, es porque se hace en relación o vinculación con un problema dado, un caso concreto, un acontecimiento de la vida real que plantea, además una duda de significado. Es decir, que una interpretación, generalmente, va impulsada por la concurrencia de un asunto en el que es preciso, mediante ella, determinar coherencia o afinidad entre una norma constitucional y otra no constitucional, o bien, coherencia entre norma constitucional y un comportamiento u omisión. El intérprete es así, un mediador entre la norma y el caso o problema.

Cuando se interpreta con la finalidad de determinar coherencia entre normas constitucionales y no constitucionales, es cuando se muestra relevante el tema de las denominadas antinomias jurídicas. Las antinomias jurídicas se le ha llamado a las reales



o aparentes contradicciones de mandato entre dos o más normas positivas mientras una norma impone una obligación, prohíbe o permite una conducta, otra u otras de igual superior o inferior jerarquía ordenan lo contrario o parcialmente contrario.

Como todo ordenamiento jurídico tiene que ser coherente y armónico, tales contradicciones deben ser resueltas, principalmente cuando se trata de solventar casos concretos. Se conocen los siguientes criterios de solución:

- Axiológico:

Este criterio enuncia que en caso de contradicción inter-normas, debe darse preeminencia a aquella en que se contemplen valores de mayor peso o jerarquía, ya que esta última cobra más importancia en estos casos.

Esta modalidad tiene gran apreciación cuando se trata de conflictos entre normas constitucionales y no constitucionales, ya que la jerarquía axiológica va fuertemente ligada a la jerarquía normativa y siendo la Constitución la capitalizadora de los valores fundamentales de la vida socio-política de la comunidad organizada, esto hace que tal normativa supere la prevalencia sobre otras expresiones valorativas contenidas en otros textos normativos.

- Jurídico:

Este no enuncia el criterio de la jerarquía de valores expresados en un texto normativo, sino la jerarquía de las normas jurídicas en sí, haciendo prevalecer la norma de superior rango sobre la inferior. Este también es acogido para la solución de incoherencias entre normas constitucionales e infraconstitucionales, dada la incorporación dentro del constitucionalismo del principio de supremacía constitucional.

- Cronológico:

Enuncia que la norma emitida con posterioridad en el tiempo, la más reciente, deja sin efecto a la anterior. Ordinariamente opera en antinomias entre normas ordinarias,



cuando una de ellas no ha sido derogada expresamente, y por ende, coexisten formalmente.

- De especialidad:

Destaca que una norma especial tiene prelación respecto de una general. La situación regularmente se da entre normas especiales de una ley y las generales de la misma, pero puede ser entre normas integradas de diferentes leyes.

- De la liberalidad:

Expresa que si el conflicto se produce entre una norma que fortalece, otorga o regula una libertad y otra que ordena una prohibición, debe optarse por aquella que consagra una libertad.

En materia constitucional, la interpretación ha ido adquiriendo paulatinamente una importancia decisiva, a tal punto, que se afirma que todo asunto constitucional, en última instancia, depende de la interpretación de la Constitución.

La mejor elaborada puede fracasar como consecuencia de una errónea, defectuosa o inadecuada interpretación de sus cláusulas, conduciendo hacia lo que se denomina perversión constitucional.

“Interpretación constitucional es lo mismo que interpretar una ley común. Tratase, como es obvio, de un todo un sistema normativo, súper ley, cuya fundamentalidad es característica decisiva y esencial. Aunque escrita como Constitución jurídica, se endereza a dar satisfacción, en todo tiempo, a la Constitución real o sustancial”.⁶

La interpretación constitucional si bien tiene semejanzas con la interpretación de leyes, también muestra acusadas diferencias. El carácter fundamental de las normas constitucionales, su alcance más amplio, sus términos generales, su redacción sintética,

⁶ Romero, César Enrique, **Derecho constitucional**, Tomo I, pág. 55.



el condensamiento de principios referidos al porvenir, al orden, a la libertad, hacen que la temática interpretativa cambie a particularidades propias, cuando se trata de preceptos constitucionales.

“Una Constitución -enseña Weaver- debe ser interpretada para llevar a cabo los amplios principios generales de gobierno establecidos expresamente en sus disposiciones. Debe ser interpretada a la luz de ese propósito, y a la luz de las exigencias y condiciones que se ha previsto afrontar. Es necesario tener en cuenta que se trata de una ley fundamental permanente que ha de mantenerse durante un largo período de tiempo. Debe ser considerada como una institución que no es estática, sino cambiante y progresiva”.⁷

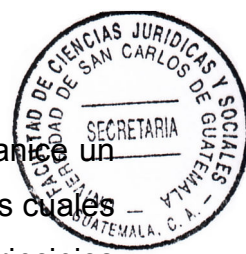
Debe advertirse, en sí, que en la labor de interpretación constitucional los jueces no son creadores de derecho, no pueden crear normas con el mismo valor y jerarquía que los preceptos constitucionales o legales. Aceptar lo contrario, sería romper los principios de supremacía y rigidez constitucional, porque se admitiría que los jueces podrían modificar con sus fallos la Constitución y las leyes.

El principio de la juridicidad impone la necesidad y deber que los actos del Estado deben reposar en la ley formal, lo cual es condición básica del Estado Constitucional. Por vía de la interpretación no puede llegarse a la perversión constitucional, al quebrantamiento de la constitución, pues es inadmisiblesu modificación al margen de los procedimientos ordinariamente más rigurosos para hacerlo.

“En derecho público, una Constitución no es un simple instrumento de gobierno, sino la expresión primaria, extraordinaria e ilimitada de la soberanía, puesta en ejercicio especialmente con ese fin. El acto constituyente reviste solemnidad y trascendencia de actitud definitiva, en principio, de la voluntad nacional, que se fija a sí misma el marco de su futura actividad... Las constituciones llamadas rígidas obedecen a la necesidad de un

⁷ Linares Quintana, Segundo V, **Tratado de interpretación constitucional**, pág. 126.

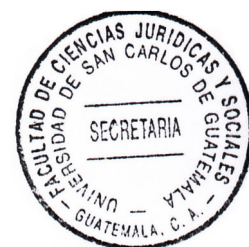
orden jurídico estable y concreto que, sin entrar en minucias reglamentarias, organice un sistema y establezca las condiciones primarias, generales y permanentes sobre las cuales debe asentarse la vida social. Dada su generalidad y amplitud, los principios constitucionales son, ante todo, contornos éticos dentro de los cuales debe encauzarse la vida del derecho, prácticamente deferida de los poderes ordinarios del gobierno, y especialmente al Legislativo, que dicta la ley reglamentaria y al Judicial que la interpreta y aplica”.⁸



⁸ Sánchez Viamonte, Carlos, **Manual de derecho constitucional**, pág. 65.



CAPÍTULO III



3. Principio de presunción de inocencia

3.1 Definición de principio

“El origen etimológico de “principio” a la palabra “principium”, que podría tener dos acepciones: La primera, que significa “cabeza de una serie”. Según esta acepción, los principios del derecho son cabeza de todo ordenamiento jurídico o las primeras normas del conjunto de las mismas. La segunda acepción sería la de origen permanente o punto fundamental de partida de algo. En derecho los principios son normas fundamentales del sistema normativo, punto de donde surgen de modo permanente las demás normas de sistema jurídico.

Los principios generales del derecho son verdaderas normas que son: “Fundamentales, taxativas, universales, tópicas, axiológicas, implícita o explícitamente positivas, que preceptúan o regulan cómo y con qué debe crearse, interpretarse e integrarse el ordenamiento”, que poseen una naturaleza filosófica y también jurídica”.⁹

Desglosando lo anterior, debemos comprender que por positividad se refiere al atributo especial por el cual ciertas normas son promulgadas por autoridad y dotadas de coercibilidad. Entonces, los principios serán explícitamente positivos si son objeto de una expresa promulgación por la autoridad, y serán implícitamente positivos si son creados por estamentos supraestatales como la comunidad o el conglomerado social.

“Los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización.

⁹ Valencia Restrepo, Hernán, **Principio generales del derecho**, pág. 192.



Los principios se conforman por una doble vía: Por inducción, generalizando las disposiciones concretas de las leyes y/o por deducción, partiendo de principios más generales como los valores, determinando su conformación a las normas concretas de la ley”.¹⁰

Según el Diccionario Océano Uno: “Principio significa primer instante del ser o de algo. El punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa, la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Es la causa, origen de algo”.

“Los principios son los dictados de la razón, admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital pensamiento.

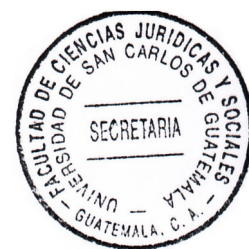
Son líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”.¹¹

Los principios pues, pueden estar contenidos en los valores superiores del ordenamiento jurídico, y que se patentiza en lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

En síntesis, podemos decir que principio es todo lineamiento o línea directriz que sirve para crear, interpretar o aplicar una norma jurídica.

¹⁰ Alexy, **Ob. Cit**, pág. 143.

¹¹ Chicas Hernández, Raúl Antonio, **Derecho colectivo de trabajo**, pág. 53.



3.1.1 Origen de los principios

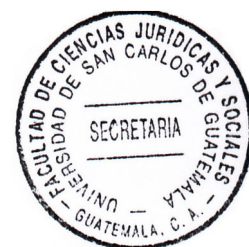
“Los principios han nacido de tres necesidades del derecho objetivo: primero, de abarcar la mayor parte de la realidad; segundo, de que exista una compatibilidad entre las normas; y tercero, de que todas ellas tiendan al mismo fin; que son “facetas antológica, lógica y axiológica.

Entonces, esta triple faceta es previa o anterior al mismo ordenamiento positivo, porque estas necesidades surgen no de una norma positiva, sino de la naturaleza misma del derecho objetivo, y son un reconocimiento de la insuficiencia de la ley y de que el derecho no está contenido en su totalidad en ella”.¹²

Es por esto, que el legislador al entrever dichas necesidades, en ocasiones ha hecho una expresa manifestación de los principios para que sacien estas exigencias del ordenamiento con lo cual se evidencia el origen positivo de los principios, pero siempre posterior al no positivo, por no contemplarse toda la realidad jurídica del modo positivo.

De esta manera, el mismo ordenamiento positivo muestra o evidencia que no es suficiente en algunas ocasiones y por tanto, recurre a aquellos principios que son anteriores a él y que son al mismo tiempo, fuente permanente en cuanto que dan base a toda la estructura jurídica. Pero para que dichos principios no positivos y anteriores a la ley, se tengan siempre en cuenta en los casos de lagunas o cuando se van a erigir nuevas leyes, el legislador ha considerado conveniente dejarlos positivizados, de modo que de manera expresa orienten todo el edificio jurídico y siempre se remita toda ley a ellos.

¹² Valencia Restrepo, **Ob. Cit**, pág. 193.



3.1.2 Funciones de los principios

Como dijimos anteriormente, principio es todo lineamiento o línea directriz que sirve para crear, interpretar o aplicar una norma jurídica. De esta definición se desprende las funciones que realizan, las cuales son tres: creativa, interpretativa y normativa.

- **Función creativa:** Los principios son fuente formal y material por excelencia del ordenamiento, señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogatoria de las normas, y por esto, esta función debe dirigir a los órganos encargados de la producción jurídica

Se sostiene que esta primera función, es jerárquicamente superior a las otras, por cuanto no sólo está dirigida a la creación del derecho sino también a la interpretación e integración de él. Es así, que “para interpretar e integrar la norma jurídica, se debe acudir asimismo al fundamento, que ha servido de base a su creación”. Entonces esta función opera en el momento anterior al que el legislador va a promulgar la norma jurídica, ya que allí debe observar los principios, inspirarse en ellos para poder positivizar sobre la base de ellos mismos.

Es por ello, que se afirma que cuando los principios cumplen su función creativa inspiran al legislador y son fuente material y formal por excelencia del ordenamiento jurídico.

- **Función interpretativa:** Es aquella por la cual los principios sirven para comprender las normas a la luz del ordenamiento al que pertenecen, en especial cuando estas, en sus enunciados, se muestran oscuras, ambiguas e inclusive contradictorias. Entonces, aquí los principios, tienen que ver con la comprensión de las normas de un ordenamiento jurídico. Es así como operan los principios por esta función: al interpretar una norma, ya sea el órgano competente o el jurista como estudiosos, debe tomarlos como base, sin que la interpretación vaya a contrariarlos. Mientras éstos cumplan la



función interpretativa, serán fuente formal principal y subsidiaria del ordenamiento jurídico. Operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

- Función normativa: Es aquella por la que los principios se encargan de llenar los vacíos o lagunas de las fuentes formales del derecho objetivo. Esta función tiene como fundamento, la generalidad de la ley y de que no haya ley aplicable a absolutamente todos los casos concretos, por lo que se encuentran lagunas, ya que el legislador no puede prever todos los detalles de los hechos y situaciones de la vida social y jurídica.

Esta función opera en el momento de colmar esos vacíos de la ley, por lo que se debe acudir a los principios que son fundamento del ordenamiento jurídico. Son medios para integrar el derecho.

Esta pluralidad de funciones explica que haya algunos de esos principios que sirvan más para el legislador o el creador de las normas jurídicas, es decir que cumplen una misión de inspiración o información de la norma y otros que sean más útiles para el intérprete. Es decir, no siempre pueden cumplir en la misma medida y con la misma intensidad esta triple función.

3.2 Presunción de inocencia: ¿Principio o garantía?

“Garantía como seguridad o protección frente a un peligro contra un riesgo”.¹³

Las garantías constitucionales constituyen aquellos principios supremos que rigen la estructura jurídico-política de un país y que son la base fundamental del ordenamiento jurídico en el caso de las leyes ordinarias, reglamentarias de un país y que por tal

¹³ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 195.



jerarquía tiene preeminencia sobre otras normas y que también tiene su fundamento en lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, le ha dado el carácter mismo de suprema y parte del derecho interno.

En conclusión podemos decir que, una garantía es un lineamiento o línea directriz que sirve para crear, interpretar o aplicar una norma jurídica plasmada en una ley. La presunción de inocencia se encuentra plasmada en nuestra Constitución Política de la República en su Artículo 14 primer párrafo.

Como garantía la Inocencia ha ido desencadenándose en forma tácita en diversos documentos, por ejemplo la Carta Magna Inglesa en la que otorgaba y defendía la libertad y por lo tanto la legalidad, en 1679 también en Inglaterra se instituyó el habeas corpus presumiéndose que la inocencia de una persona era manifiesta hasta que no hubiera sido juzgada, por lo tanto no tenía razón de su cautiverio.

En 1776 la Declaración de los Derechos de Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica en su Artículo VIII otorgaban la posibilidad de defensa a la garantía hoy desarrollada.

La Revolución Francesa declaró como principales postulados y derechos del individuo, la seguridad, la propiedad y la libertad entre otros, pero producto de este postulado de libertad la garantía de presunción de inocencia tiene sustento a través del principio derivado de ella “favor libertatis”.

Es pues, la garantía constitucional de presunción de inocencia una norma de alto sentido humanitario y de lógica elemental que ha sido una gran victoria del humanismo. Esta garantía es propia de un Estado de derecho.



3.3 Presunción de inocencia

El vocablo inocencia vierte el significado de exención de culpa o estado limpio de culpa.

“Inocencia es el estado limpio de culpa, del que se halla inocente y libre de delito que se le acusa, definiendo inocente al que está libre del delito que se le imputa”.¹⁴ Presunción debe entenderse como sospecha o como conjetura. Entonces la garantía constitucional de presunción de inocencia viene derivada de la sospecha o conjetura que obligatoriamente debe observarse a favor de un individuo tomándole y considerándole como exento de culpa.

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; “es la máxima garantía”. Parte del supuesto de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario se les haya juzgado y encontrado responsables, mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada que declare la responsabilidad de una persona, debe considerársele inocente. Esto implica que el Estado debe demostrar la culpabilidad de un individuo y desvirtuar ese estatus mediante un proceso en el cual se dicte la sentencia respectiva.

En su aplicación la presunción de inocencia como una figura procesal y aún más importante, es decir, constitucional, ya que se encuentra plasmada en el Artículo 14 primer párrafo, figura la libertad del sujeto, le permite ser en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad.

Cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta tipificada penalmente, además de haber sido comprobada y plasmada en una

¹⁴ Osorio, Manuel, **Diccionario Jurídico**, pág. 415.



sentencia condenatoria, según el procedimiento vigente para el juicio, ésta debe ser ejecutoriada. Significa ello que, desde el momento en que una persona es sindicada de haber cometido un hecho delictivo, por mandato constitucional debe tenersele y tratarsele como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad.

La calidad de que una persona “sea inocente” es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

“...El Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata, entonces, de una presunción iuris tantum...”.¹⁵

“...una presunción iuris tantum”, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor...”.¹⁶

El derecho de inocencia es una garantía constitucional que ha adquirido reconocimiento universal, es un estado en que se encuentra toda persona en un proceso y que en el desarrollo del mismo debe ser tratado como inocente. Se le debe respetar este derecho por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana.

¹⁵ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 47**, Expediente No. 1011-97, Sentencia 31/03/98, pág. 109.

¹⁶ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 60**, Expediente No. 288-00, Sentencia 02/05/01, pág. 115.



3.4 Origen histórico de la presunción de inocencia

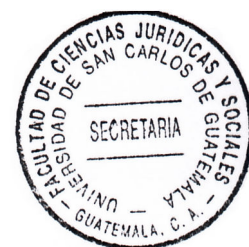
La presunción de inocencia tiene su origen en “La Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789, a propuesta de Adrien Duport, alto funcionario y representante de la nobleza de Paris en la Asamblea Nacional Francesa.

En el mismo sentido Maier indica “La Historia revela que es consecuencia de la reacción que se produjo contra la inquisición. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano estableció en Francia que presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable. Sin lugar a dudas tal afirmación es una forma directa de reacción contra el régimen inquisitivo que regía la vida de los ciudadanos con anterioridad a la revolución.

Considerado como una suerte de protección contra los excesos represivos de la práctica común, el principio se constituyó, en un desarrollo posterior, en un freno a los desbordamientos policiales y judiciales y fortaleció la idea de que la inocencia presumida de todo acusado sólo podía ser desestimada a través de una imputación fundada en pruebas fehacientes que no dejaran duda de la responsabilidad y que esa prueba debía ser aportada por los órganos de la acusación, porque el acusado no necesita acreditarla.

Asímismo la doctrina la halla plasmada a nivel supranacional en la “Declaración de los Derechos Humanos” de las Naciones Unidas, al manifestar que, “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...” (Artículo. 11.1).

En nuestra Constitución Política de la República se encuentra en el primer párrafo del Artículo 14: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.



3.5 Clases de inocencia

Como dijimos anteriormente, “ inocencia como el “Estado limpio de culpa, del que se halla inocente y libre de delito que se le acusa, definiendo inocente al que está libre del delito que se le imputa”.¹⁷

“Hay dos tipos de inocencia, la sustancial y la formal, la primera que se da cuando en verdad no existe culpa, es decir cuando no hay delito, falta o trasgresión a la norma, la segunda que es la formal, que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional representado por el juez o jueces, lo que significa dejarlo libre de cargos, obligaciones o culpas al procesado.

- Inocencia sustancial: Que se dice cuando en verdad no existe culpa, cuando no ha existido trasgresión o violación a una norma. Es la llamada zona de libertad que habla Soler. Tratándose de una garantía individual, esta zona de reserva debe estar claramente trazada por el principio de legalidad. Postulado que tiene su raíz en que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no le prohíbe. La inocencia sustancial está íntimamente ligada a la de legalidad. (El principio de legalidad establece que nadie podrá ser penado por acciones u omisiones que no estén expresamente calificadas como faltas en una ley anterior a su perpetración).
- Inocencia formal: Esta inocencia la declara el tribunal de sentencia cuando de su juicio plasmado en la sentencia se desprende que el individuo está libre de toda culpa”.¹⁸

¹⁷ Osorio, **Ob. Cit**, pág. 415.

¹⁸ **Ibid**



3.6 Características de la presunción de inocencia

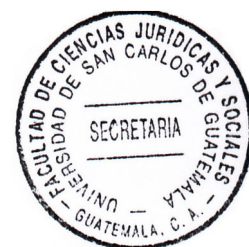
De forma sintetizada se presentan cuales deben ser las pautas que se deben observar para el cumplimiento de la garantía de la presunción de inocencia.

Se debe declarar la culpabilidad de las personas hasta en sentencia firme y sin lugar a dudas de la responsabilidad fáctica, de los hechos probados en forma lícita, contra el imputado. Siendo el Estado el responsable de destruir el estatus de inocencia del imputado, respetando los derechos y garantías mínimas del imputado.

“Nadie es culpable si una sentencia no ha sido declarada así. Esto en concreto significa:

- Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad.
- Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: Es culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad.
- Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida.
- Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- Que el imputado no puede ser tratado como un culpable.
- Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes que no necesitan ser probadas”.¹⁹

¹⁹ Binder Barzizza, Alberto, **Derecho procesal penal**, pág. 121.



3.7 Puntos de vista doctrinarios que estudian a la presunción de inocencia

Esta garantía significa sencillamente que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no exista una sentencia de condena. Desde el punto de vista del orden jurídico, así lo establece la ley fundamental.

- Los que afirman que se trata de una presunción: “Hay a favor del imputado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano y ésta es asumida por la Ciencia Penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusador e inquisidor, no con el fin de restringirlos en sus modos, encadenándolos a una serie de preceptos que sean frenos para el arbitrio, obstáculo para el error y, por consecuencia, protección del ciudadano”.²⁰
- Los que niegan que exista: “La formulación originaria que la doctrina dio a la regla, explicándola como una presunción de inocencia, dio lugar a la negación de ella por otros (Garófalo, Ferri, Manzini, Mortara y Aloisi). No se podía comprender, en efecto, cómo quién era perseguido penalmente precisamente por sospechoso de criminalidad pudiera tener a su favor, al mismo tiempo, una presunción de inocencia. “Nada más burdamente paradójico e irracional”, sostenía Manzini, para quien era lógico hablar de una presunción de culpabilidad”.²¹
- Los que consideran que están en un estado de inocencia: “El imputado es inocente durante la substanciación del proceso. Su estado sólo puede cambiar en virtud del acto jurisdiccional que pone término a la actividad estatal”.²²

²⁰ Carrara, Francisco, **Derecho procesal penal**, pág. 285.

²¹ Vélez Mariconde, Alfredo, **Derecho procesal penal**, pág. 75.

²² **Ibid.**



En nuestro ordenamiento jurídico, los términos presunción o estado de inocencia, son utilizados indistintamente, nuestro criterio es que la inocencia estudiada desde un punto de vista procesal es un principio que ampara el estado de la persona sometida a un proceso, reconocido como un derecho humano.

3.8 Campos de la presunción de inocencia

Este principio constitucional se proyecta en dos campos: El legislativo y el procesal.

- Campo legislativo: Es aquel en el cual reparan las directivas que con carácter de ley impone el legislador. Dos pilares asientan la base de este campo: en primer lugar la inviolabilidad de la defensa, exigiendo –al decir de Longhi- que el imputado sea tratado “como un sujeto de una relación jurídico procesal”, contraponiéndose a que sea tratado como un objeto pasivo en la persecución penal, o sea una persona con el rótulo de inocente al cual se lo nutre de determinados derechos para poder responder a la acusación a la cual deberá enfrentar. En segundo lugar, si se parte de la base que toda persona es inocente hasta que exista una sentencia firme que lo declare culpable, toda restricción a su libertad ambulatoria, solamente se puede basar a título de medida de seguridad o de cautela, “cuando sea indispensable para asegurar el imperio de derecho, es decir la aplicación, efectiva y actual de la ley”. Para ser más exactos siempre debe mediar –Chiovenda- que se compruebe la necesidad, efectiva y actual, de evitar el peligro de un daño jurídico; ya sea por la presumible realización de actos capaces de entorpecer la investigación y recolección de pruebas; o por eludir el accionar de la justicia, o por que pueda continuar con la ejecución de hechos que alteren el orden jurídico.
- Campo procesal: Es necesario que exista: Interpretación restrictiva, (Según el Diccionario Jurídico Espasa: “In dubio pro reo, es un principio, en virtud del cual el



tribunal si tiene duda no puede condenar al acusado por un hecho criminal”²³ dicha restricción posee su génesis por tratarse de normas que afectan o limitan la libertad ambulatoria del imputado. No cabe ningún tipo de interpretación analógica o extensiva, dado que no se puede dejar al arbitrio personal los derechos por ella contemplado, así la norma procesal aparece como norma límite, que establece como principio general que no se puede limitar la libertad individual más allá de los casos especialmente previstos por la ley.

La interpretación restrictiva es obligatoria, esto es, la ley debe tomarse en sentido taxativo, es la solución que permite evitar el peligro más concreto y tangible y que aparece política y moralmente más conveniente.

La garantía exige que ante la eventual condena del acusado, el juez adquiera la convicción de su culpabilidad, en caso de duda deberá absolverlo, no siendo necesario que tenga la convicción de su inocencia, dado que es el estado normal del imputado.

Es claro que para el derecho procesal es necesaria la exigencia de una sentencia condenatoria con la consecuente aplicación de una pena, para que esta presunción se desvanezca.

“La duda y la certeza son dos caras de una misma moneda que se resuelven solo en la certeza porque cuando el juez decide no duda sobre la solución que debe dar al caso, sino que tiene la certeza y la expresa. cuando absuelve por falta de certeza sobre la imputación, sabe ciertamente que debe absolver pues no ha alcanzado el grado de convicción necesaria para condenar”.²³

²³ Sentis, Melendo, **Derecho procesal**, pág. 36.



3.9 Derechos que conforman la presunción de inocencia

Los derechos que lleva inmersa la presunción de inocencia son: Derecho a presumir la inocencia y a no ser exhibido ante los medios de comunicación.

- Derecho a presumir la inocencia: Como es propio de la presunción de inocencia, nadie debe ser considerado culpable antes que una sentencia firme lo declare y que ésta sea debidamente ejecutoriada, lo cual impone el deber de respetar ese derecho, en tal declaración se produce, la situación o estado jurídico que la persona tenía y tiene.
- Derecho a no ser exhibido ante los medios de comunicación: Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado, es éste quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine en una sentencia.

La previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y denigrantes en contra de los imputados, quienes son considerados como culpables solamente por la opinión de la conciencia popular, la cual la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación masivos, los cuales al vertir comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen obviamente ningún valor jurídico, pero sí social en ese entendido.

De lo anterior, deducimos que el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el estatus jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

Por lo tanto, las personas no deben ser exhibidas ante los medios de comunicación ya que éstos gozan del derecho a la presunción de inocencia.



Los medios de información no deben presentar como culpable a través de acusaciones o insinuaciones a personas que se encuentran en determinadas situaciones procesales, los afectados, además de los medios jurídicos ordinarios de que dispone para la defensa del honor, pueden solicitar del juez que obligue al medio informativo a publicar un comunicado judicial aclarando que se ha violado el principio de presunción de inocencia.

Su fundamento lo encontramos en el Artículo 13 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: “Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”.

Así también, se encuentra regulado en el Artículo siete segundo párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público: “El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación ha detenido alguno sin autorización del juez competente.

3.10 Consolidación de la presunción de inocencia

Lo que la presunción de inocencia quiere significar es que al imputado no se le debe considerar culpable hasta que se produzca la condena jurídica definitiva. Este principio, con más o menos matices, ha ido penetrando no sólo en el ámbito constitucional sino también en el planteamiento supranacional de los derechos fundamentales.

En el terreno doctrinal, la presunción de inocencia ha ido aclarando progresivamente mejor sus contornos, ha dado mayor consistencia a su estructura



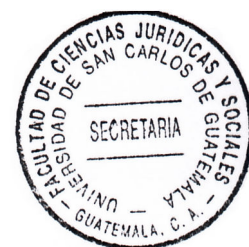
jurídica. De todas las líneas que han concluido doctrinalmente en la construcción de la presunción de inocencia, se resaltan tres aclaraciones fundamentales:

- La presunción de inocencia no es una verdadera y propia presunción en sentido técnico-jurídico. No es ni por su estructura ni por el modo como opera. La presunción se configura, más bien, como una verdad interina o verdad provisional.
- Se trata de un derecho fundamental, reconocido y protegido crecientemente en el ámbito constitucional, con un campo de operatividad universal y un alcance ilimitado.
- La presunción de inocencia se puede caracterizar como un derecho subjetivo público.

En síntesis la presunción de inocencia salvaguarda el honor de toda persona acusada en los dos niveles: Se salvaguarda el honor en sentido esencial, que tanto tiene que ver con dignidad de la persona y que jamás puede perderse, cualesquiera que sean los actos que el sujeto haya cometido. Y el honor en sentido existencial porque, hasta el momento en que quede probado su comportamiento antijurídico, la verdad de su vida es la inocencia.

“todo hombre durante el proceso será considerado inocente más allá de las limitaciones cautelares que puedan imponerse a su libertad física o a la disposición de sus bienes, si el proceso concluye favorablemente regresará a la comunidad libre de toda sospecha de toda culpa ya que jurídicamente no llegó a perder la inocencia”.²⁴

²⁴ Vásquez, Sotelo, **Derecho procesal penal**, pág. 286.



3.11 Garantías que se derivan de la presunción de inocencia

Son cuatro las garantías que se derivan de la presunción de inocencia:

- Garantía de tratamiento como inocente: Se refiere al elemento subjetivo de la acción, es decir al hombre, la situación frente de él, al poder soberano jurisdiccional que tiene el Estado. Las personas deben ser tratadas como inocentes mientras su culpabilidad no haya sido comprobada en sentencia firme y debidamente ejecutoriada. Esto lo encontramos plasmado en el Artículo 14 primer párrafo del Código Procesal Penal: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección”.
- Garantía del sistema de interpretación: Nuestro Código Procesal Penal en su Artículo 14 segundo párrafo establece que: “Las disposiciones de esta ley que restringe la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía o el ejercicio de sus facultades”.

Para comprender de mejor manera lo anterior descrito definiremos la interpretación restrictiva, extensiva y lo que es la analogía.

La interpretación restrictiva es una forma de interpretación que tiene lugar en la ley, se reduce por considerar el intérprete que su pensamiento y voluntad no permiten atribuir a su letra todo el significado que ésta podría contener. La norma deberá interpretarse en forma restrictiva toda vez que perjudique al imputado la acción punible.

La interpretación extensiva se da cuando se amplía el natural y obvio alcance de la ley, de manera que por encima de su tenor literal aparezca su verdadero espíritu; pero esta interpretación no puede sobrepasar el límite de la voluntad de la ley, y si fuera así se



violaría el principio de legalidad. Lo que se pretende en sí es descubrir los verdaderos alcances de la ley penal y será aplicable siempre y cuando favorezca al presunto culpable.

La analogía penal sería la decisión de un caso, no contenido en la ley, argumentando con el espíritu latente de ésta, a base de semejanza de los casos planteado con otro que la ley ha definido enunciado en su texto y en los casos más extremos, acudiendo a los fundamentos del orden jurídico, tomado en conjunto.

La analogía “in bonam partem” es la que autoriza la interpretación de la ley penal, en el sentido que puede ser usada en ciertos casos que la norma no establece su desarrollo y aplicar dicho caso a otro similar.

La prohibición de la analogía afecta sin ningún género de dudas a todas aquellas disposiciones penales perjudiciales para el reo, es decir a la denominada analogía “in malam partem”. Esto en consecuencia directa del sentido garantizador del principio de legalidad que actúa como límite a la intervención punitiva del Estado y significa que no pueden aplicarse analógicamente las normas penales que fundamentan la responsabilidad penal porque definen las conductas punibles ni tampoco que la agravan en función de determinadas constancias.

En síntesis, esta garantía consiste en que se debe de interpretar de forma restrictiva cuando hablamos de la libertad del imputado y sólo se aplica la analogía cuando favorece al reo.

- Garantía de excepcionalidad de las medidas de coerción: Artículo 14 tercer párrafo del Código Procesal Penal: “Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes”.



El imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal. La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona solo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación a la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley. Las medidas de coerción contra el imputado tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionadas a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento.

Las medidas de coerción son instrumentos procesales que se imponen durante el curso de un proceso penal, con el objeto de restringir el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas.

Estas medidas son cautelares porque tienden a evitar los peligros de obstaculización del proceso y buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena. Si luego de comprobada la culpabilidad del imputado en juicio éste pudiera sustraerse al cumplimiento de la sanción, la justicia se vería burlada y la sociedad perdería la confianza en el derecho.

Existen dos clases de medidas cautelares, las de carácter personal y las de carácter real. Las de carácter personal, tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el juicio y evitar que obstaculice la averiguación de la verdad. Las de carácter real tienen como finalidad garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas. Las medidas cautelares sobre bienes sujetos a confiscación o decomiso tienen como finalidad asegurar que dichos bienes queden a efectos de prueba en el proceso.

La coerción personal es una limitación a la libertad física de la persona, la coerción real importa una restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio. Ambas tienen en común la finalidad de garantizar la consecución de los fines del proceso y pueden afectar al imputado o a terceros.



Se pueden destacar como principios o características generales de las medidas cautelares los siguientes:

- Excepcionalidad, en vista del derecho de la libertad personal y al principio de presunción de inocencia, la regla sería la libertad y la excepción la aplicación de la medida cautelar, y ésta nunca procedería de manera generalizada. La principal exigencia que deriva del principio de excepcionalidad es la de asegurar los fines del proceso a través de medidas de coerción menos lesivas, distintas a la privación de libertad.
- Proporcionalidad, porque deben estar en adecuada relación con el hecho que se imputa y con lo que se busca garantizar. La violencia que se ejerce como medida de coerción nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión.
- Empleo de la fuerza pública, para la imposición de una medida cautelar, que implica que se puede hacer uso de ésta para detener a un ciudadano o puede amenazarse con aplicar la fuerza para hacer cumplir el mandamiento respectivo.
- Instrumentalidad, ya que la medida cautelar no tiene una finalidad en sí misma, es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines, los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionadora, no son penas, sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva.
- Temporalidad, la medida cautelar solo puede adoptarse estando pendiente el proceso principal y tiene una duración limitada en el tiempo. Toda persona sometida a un proceso tiene derecho a que éste termine dentro de un lapso razonable.



- Revisabilidad, porque su imposición responde a una determinada situación de hecho existente al momento de adoptar la medida, que varía si las circunstancias que la motivaron sufrieran modificaciones a lo largo del proceso, lo que obliga su alteración o revocación. Si son los jueces quienes tienen a su cargo la vigencia de los principios de juicio previo y de inocencia, es coherente, que sean los jueces quienes autoricen medidas excepcionales.

En conclusión, las medidas de coerción no se deben aplicar como norma general sino de manera excepcional sólo si no hay otra manera de garantizar la participación de la persona en el proceso.

- Garantía de favor rei: El Artículo 14 último párrafo del Código Procesal Penal establece que: “La duda favorece al imputado”.

Anteriormente a esta locución latina se le daba el nombre de in dubio pro reo, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, (por ejemplo, por insuficiencia probatoria) se favorecerá al imputado o acusado.

Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.

3.12 Alcance progresivo del ámbito de operatividad de la presunción de inocencia

Desde el momento en que el derecho a la presunción de inocencia es configurado doctrinalmente como un derecho universal e ilimitado, comienza un proceso de ensanchamiento creciente y progresivo de su ámbito de aplicación.



La presunción de inocencia nació en el ámbito procesal o jurisdiccional para evitar abusos e injusticias que habían llegado a ser norma común. Allí, en torno a su cuna, la presunción de inocencia desplegó sus efectos iniciales.

En el ámbito procesal o jurisdiccional, la presunción de inocencia se ha ido afianzando en múltiples direcciones, entre las que cabría destacar las siguientes:

- La presunción de inocencia rige en la fase anterior al juicio, se da durante la fase del juicio y se prolonga a lo largo de la tramitación de todos los recursos que puedan plantearse.
- Todo auto de procesamiento ha de ser motivado y nunca arbitrario. Ha de fundarse, precisamente en consonancia con la presunción de inocencia, en indicios racionales, en razones y pruebas suficientes.
- Toda condena judicial ha de estar precedida procesalmente de las pruebas oportunas.
- La carga de la prueba incumbe al que acusa (Ministerio Público). El planteamiento enlaza plenamente con el sentimiento de justicia que encarna aquel aforismo: *afirmanti non neganti incumbit probatio, negativa non sunt probanda*.

3.13 Fundamentos éticos de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia tiene un cuádruple fundamento:

- Protege la dignidad personal de todos los hombres. Dignidad que está unida inseparablemente al *ius Libertatis* (Derecho de libertad), en su dimensión social.



La presunción de inocencia protege esa peculiar dimensión social de la dignidad humana que es la confianza colectiva.

- Protege, el honor personal y familiar, también aquí el valor fundamental del que hay que partir es la dignidad de la persona humana, que se asciende en un doble plano. Por un lado, se protege con la presunción de inocencia el honor entendido como crédito moral, inherente a la naturaleza humana, que hace posible la sociabilidad del hombre. Por otro lado, se protege también el honor como dignidad moral del hombre, una dignidad progresiva o regresiva, pero siempre operativa y diferenciada entre cada hombre.
- La presunción de inocencia preserva también la autoridad necesaria para poder administrar justicia con serenidad, con la imparcialidad requerida, con la independencia que reclama la realización de la justicia.
- El principio de presunción de inocencia se fundamenta finalmente en el valor de la realización de la justicia.

3.14 Legislación

La presunción de inocencia está regulada en las siguientes disposiciones legales:

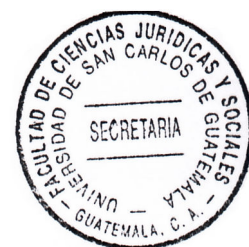
1. Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 14 primer párrafo establece que “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.



2. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su Artículo ocho numeral dos establece: Toda Persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
3. Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su Artículo 11 numeral uno: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su Artículo 14 numeral dos: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
5. Decreto No. 51-92, Código Procesal Penal, en su Artículo 14 establece: El Procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y coerción.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezca la libertad o el ejercicio de sus facultades.

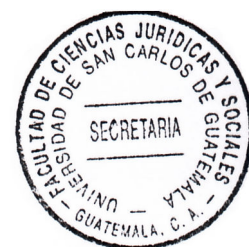
Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.



La duda favorece al imputado.

6. Decreto No. 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su Artículo siete: El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen.

El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación a ningún detenido sin autorización del juez competente.



CAPÍTULO IV

4. Las entidades que manejan bases de datos de personas físicas

4.1 Definición de persona

“Persona es un sustantivo derivado del verbo latino persono (de per y sono, as, are), o sonó, as, are (sonar) y el prefijo per (reforzando el significado, sonar mucho, resonar).

La palabra persona, según este origen etimológico, designaba la máscara que los actores utilizaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada cáustica en que representaban. Más tarde, persona se transformó en un sinónimo de actor (personajes, se dice aún en las obras teatrales más recientes), y su uso se generalizó para designar al ser humano en general, al sujeto de derecho”.²⁵

Persona es todo sujeto de derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)

De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, son personas.

Persona en sentido jurídico, es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

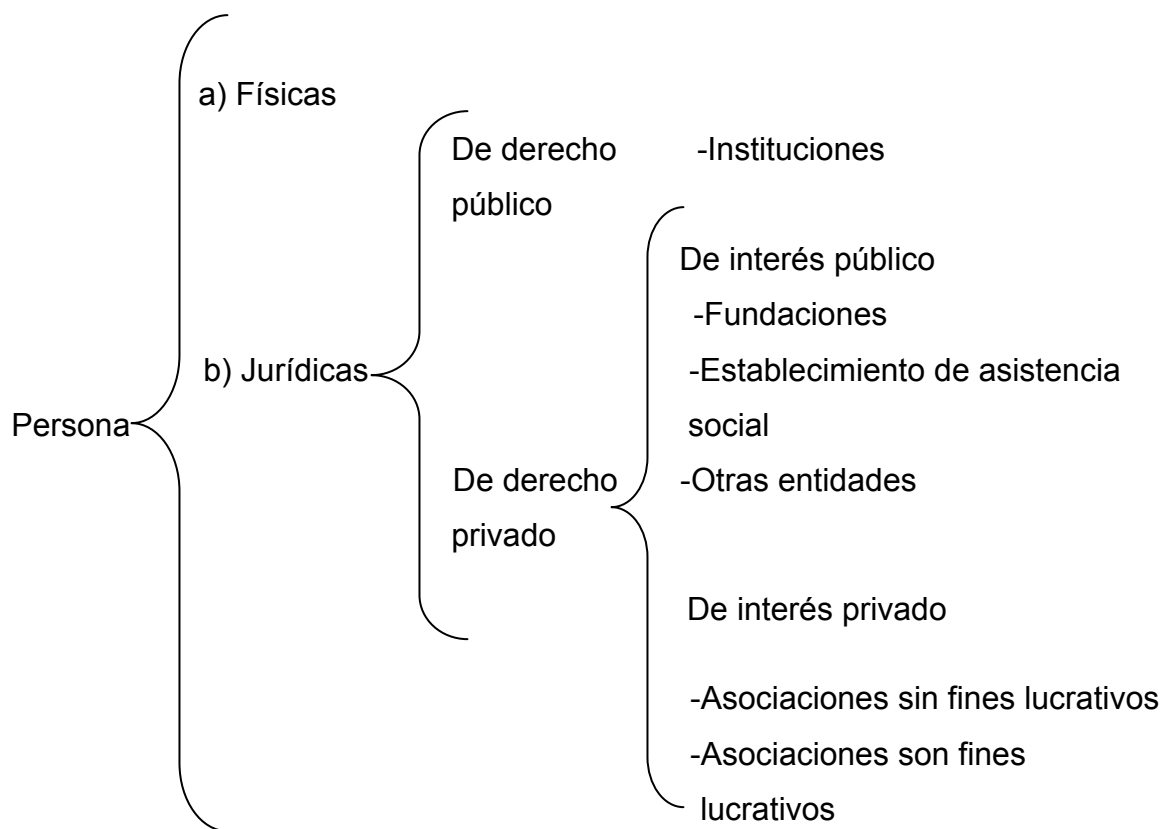
²⁵ Espín Canovas, Diego, **Manual de derecho civil español**, pág. 77.

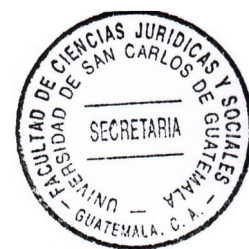


4.2 Clases de personas

Para el derecho existen dos clases de personas: Las personas físicas y las personas jurídicas.

- Las personas físicas, naturales o individuales: Se refiere al individuo, al ser humano.
- Las personas jurídicas, morales, abstractas, civiles, ficticias o incorporales: Son aquellas entidades formadas por dos o más personas físicas que se unen para la realización de un fin colectivo y permanente de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.





4.3 Entidades que operan en Guatemala

En Guatemala operan, entre otras, las siguientes entidades:

- Trans Union Guatemala
- Infonet

Estas son entidades creadas bajo forma mercantil, operan como sociedades.

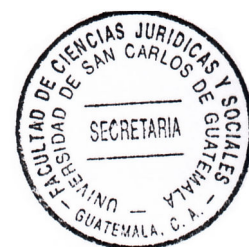
4.4 Sociedades:

Según nuestro ordenamiento jurídico Decreto Ley 106, Código Civil en su Artículo 1728 define la sociedad así: “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”.

Las sociedades pueden ser sociedades civiles o sociedades mercantiles, actualmente la mayoría de las personas prefieren constituir sociedades mercantiles por la responsabilidad que se adquiere en relación a las obligaciones sociales de los socios.

En relación a las sociedades mercantiles, nuestro Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 en el Artículo 10 establece las formas mercantiles que se pueden adoptar, que son las siguientes:

1. Sociedad colectiva
2. Sociedad en comandita simple
3. Sociedad de responsabilidad limitada



4. Sociedad anónima
5. Sociedad en comandita por acciones

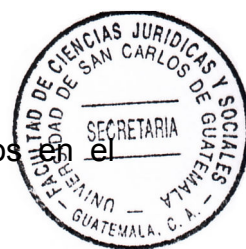
Estas sociedades pueden ser de tipo capitalista o personalista, dependiendo a qué se le da mayor énfasis, al dinero o al buen nombre de las personas; asimismo, pueden ser con responsabilidad limitada o ilimitada dependiendo de las obligaciones sociales de sus integrantes (socios o accionistas).

También pueden ser accionadas o no accionadas, esto con relación a cómo representan su capital, ya sea a través de títulos valores denominado acciones o no, sin olvidar que pueden ser sociedades con capital fundacional íntegramente pagada o parcialmente pagada esto dependiendo si la sociedad permite que su capital con que se inicia tiene que ser totalmente pagada o se puede pagar solo parte de ese capital y completar la otra parte posteriormente.

Por último pueden ser de capital fijo o de capital variable, aquí se refiere que si la sociedad para aumentar su capital lo tiene que hacer en escritura pública o no es requisito necesario.

La sociedad anónima es una de las formas mercantiles más adoptadas por las personas, debido a las múltiples ventajas que representa.

Ésta la podemos definir como una sociedad mercantil de tipo capitalista que se identifica con una denominación social, en la cual sus accionistas responden de sus obligaciones de forma limitada.



Para brindar un mejor panorama de lo antes expuesto, lo sintetizaremos en el siguiente cuadro:

Forma Mercantil	Tipo de Sociedad	Cómo se identifica	Cómo responde de sus obligaciones	Accionada o no	Forma de pago	Clase de capital
Sociedad Colectiva	Personalista	Razón Social	Ilimitada Subsidiaria Solidariamente	No Accionada	Parcialmente pagada	Capital fijo
Sociedad en Comandita Simple	Personalista	Razón Social	-Socios comanditados: Ilimitada, subsidiaria y solidariamente. -Socios comanditarios: Limitadamente	No Accionada	Íntegramente pagada	Capital fijo
Sociedad de Responsabilidad Limitada	Mixta	Razón social o denominación Social	Limitadamente	No Accionada	Íntegramente pagada	Capital Fijo
Sociedad Anónima	Capitalista	Denominación Social	Limitadamente	Accionada	Parcialmente pagada	Capital fijo
Sociedad en Comandita por Acciones	Personalista	Razón social	-Socios comanditados: Ilimitada, subsidiaria y solidariamente. -Socios comanditarios: Limitadamente	Accionada	Parcialmente pagada	Capital fijo

Fuente: Recopilación propia. Cinco de febrero de 2007.



4.5 Qué es Infor.net:

Infor.net es una sociedad constituida bajo la forma mercantil de sociedad anónima que se identifica bajo la denominación social de Informes en Red, Sociedad Anónima y de nombre comercial infor.net en la cual según ellos son una empresa que brinda seguridad en la celebración de negocios jurídicos; y así lo establece en su página oficial infor.net que literalmente establece: “Quiénes somos: La misión de Infor.net es proveer al comercio, de información completa y actualizada, de cómodo acceso y fácil interpretación, a bajo costo y alto valor que aumente oportunidades y reduzca el riesgo en sus operaciones.

Esta sociedad fue fundada en el año de 1995, brinda en estos tiempos de inseguridad, la mayor información posible para permitir realizar análisis de créditos y otras negociaciones lícitas, infor.net es un intermediario en el traslado de la información de personas.

La empresa más utilizada en el mercado guatemalteco con importante presencia en el área centroamericana. Toda conexión con infor.net utiliza tecnología ssl, la cual encripta la comunicación para que no pueda ser intervenida en tránsito”.

Así como también describen el servicio que presta instituyendo de esta manera: “Servicios: Dados los diferentes objetivos e intereses de los clientes, pone a su disposición diferentes productos, que son alimentados diariamente.

Consultas infor.net: El producto más solicitado, el cual tiene como finalidad mostrar datos generales, referencias comerciales, judiciales, mercantiles y de prensa, que permiten al usuario realizar análisis y evaluaciones en el otorgamiento de créditos y otras actividades comerciales.

Las referencias judiciales informan sobre demandas, querellas o denuncias presentadas, no reflejan el resultado de los juicios ni desistimientos o sobreseimientos.



Garantía de cheques: Facilita la venta directa en cualquier comercio. Este servicio es más barato, más rápido y a diferencia de la competencia, no requiere afiliación del emisor del cheque”

Esta sociedad mercantil, mal llamados por ellos empresa, por lo anterior descrito, no sólo opera dentro de nuestro país sino también en otros como Honduras, El Salvador y Nicaragua, así lo establece en su página oficial en el apartado de contáctenos, que literalmente se lee: “Contáctenos:

En Guatemala:

24 Calle 3-47 Zona 1, Ciudad

Tel (502) 2221 4202

Fax (502) 2230 0956

En Honduras:

San Pedro Sula

8 Av 14 Calle esquina, Barrio Paz Barahona

Tel/Fax (504) 552 3861/76

Tegucigalpa

Blvd Suyapa Edif Florencia, 2do piso cubiculo 207

Tel/Fax (504) 239 4414- 213 6285/86

En El Salvador

Tel (503) 263 1692

Fax (503) 263 1699

En Nicaragua

Altamira D'Este Casa No. 300 a 2 1/2 cuerdas al sur de la Vicky, Managua

Tel (505) 270 2102

Fax (505) 270 2945



Seguidamente encontramos unas casillas en donde usted puede contactarlos por el correo electrónico llenando únicamente los datos que le pide y entre ellos su correo electrónico y por último le pide que haga click en send para enviarlo e inmediatamente se comunican con usted a través del correo electrónico que les proporcionó.

Como se había establecido esta sociedad mercantil como toda sociedad, su fin es lucrativo y en su misma página oficial anteriormente mencionada, en el apartado tarifario establece lo que cobra por este servicio, literalmente se lee así:

Tarifario:		
Consultas infor.net		
No. de consultas mensuales	Precio por consulta	
De 0 a 30	\$ 40.00 Cuota fija	
De 31 a 500	\$ 1.33	
De 501 a 1,500	\$ 1.18	
De 1,501 a 3,000	\$ 1.05	
De 3,001 a 5,000	\$ 0.95	
De 5,001 en adelante	\$ 0.85	
Consultas prepagadas		
Paquete de	Precio de paquete	Precio Por consulta
3 consultas	\$ 18.00	\$ 6.00
10 consultas	\$ 50.00	\$ 5.00
20 consultas	\$ 80.00	\$ 4.00
40 consultas	\$ 140.00	\$ 3.50

Fuente: www.infor.net.com. Siete de marzo de 2007.



El cliente recibe la factura en los primeros cinco días del mes siguiente, con el detalle de las consultas realizadas durante el mes.”

La página de infor.net del que me refiero en el presente apartado de esta tesis lo encuentra a través de la siguiente dirección de página web: <http://www.infor.net>, y al ingresar tiene la siguiente forma:

infor.net

Informes en Red, S.A.

Quienes Somos

Servicios

Contactenos

Login

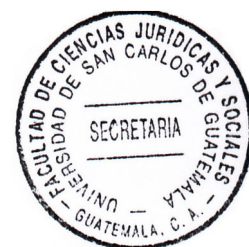
Tarifario

Quienes somos

La misión de infor.net es proveer al comercio, de información completa y actualizada, de cómodo acceso y fácil interpretación, a bajo costo y alto valor que aumente oportunidades y reduzca el riesgo en sus operaciones.

Empresa fundada en 1995, brinda en estos tiempos de inseguridad, la mayor información posible para permitir realizar análisis de créditos y otras negociaciones lícitas. infor.net es un intermediario en el traslado de la información por lo que no califica a las personas.

La empresa más utilizada en el mercado guatemalteco con importante presencia en el área centroamericana. Toda conexión con infor.net utiliza tecnología ssl, la cual encripta la comunicación para que no pueda ser intervenida en tránsito.



4.6 Qué es Transunion Guatemala

Transunion Guatemala fue fundada en el año de 1968, su sede está situada en Chicago, Estados Unidos, prestan servicio a clientes de 24 países.

Inició operaciones en el año de 1999, ésta elabora reportes de información de personas, contiene información general, datos sobre comportamiento y referencias comerciales, legales, laborales, etc. que permiten hacerse una idea del perfil de una determinada persona.

Cuenta con una red de operaciones en lugares estratégicos a lo largo del territorio nacional, operan en la región de Centro América con apoyo de la casa matriz situada en Estados Unidos.

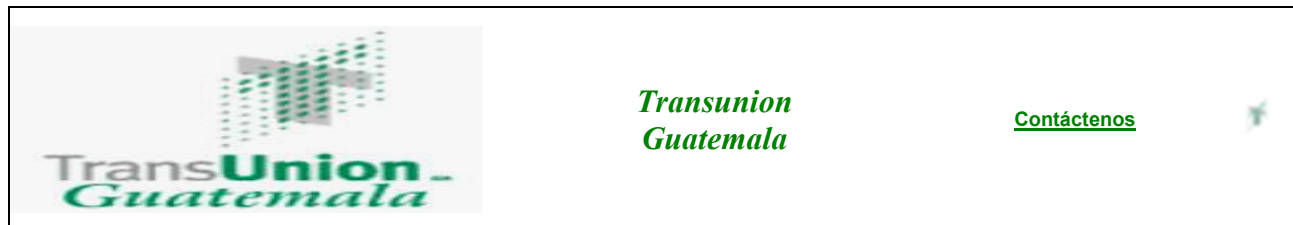
Transunion Guatemala, es una empresa, según ellos, que le permite a las personas obtener información en línea, conocida como Chismógrafo, con la idea de proporcionar el servicio de información jurídica más veraz.

Esta entidad, según su política, “el principal propósito con la adquisición del Chismógrafo, es el de poder integrar diferentes bases de datos y brindar al público una opción más completa de información para que cada cliente tenga las herramientas necesarias para reducir el riesgo en la toma de decisiones, cuenta con productos que van desde consultas en bases de datos hasta estudios más profundos que incluyen trabajo de campo”.²⁶

²⁶ Transunion Guatemala, www.transunion.com, (17 de marzo de 2007).



La página electrónica de Transunion es: www.transunion.com, la cual literalmente dice:



Estimado cliente,
Para obtener nuestros productos favor comuníquese al PBX 279-0400 o envíenos un correo electrónico a info@transunion.com.gt para solicitar una cita.
Nuestro agente de ventas lo visitará lo antes posible para ofrecerle nuestros planes y la información con la cual contamos en nuestras bases de datos y así usted pueda suscribirse.
Atentamente,
TransUnion Guatemala

4.7 Base de datos

Un sistema de base de datos es básicamente un sistema computarizado para guardar registros, cuya finalidad general es almacenar información y permitir a los usuarios recuperarla y actualizarla con base en peticiones.

Una base de datos es un conjunto de datos persistentes que es utilizado por los sistemas de aplicación de alguna entidad dada. En el sector público lo denominan como banco de datos.



4.8 Tipo de información

Estas entidades elaboran reportes de personas, que contienen información general, comportamiento de pago, referencias comerciales, datos legales, historial laboral, tratando de construir una idea del perfil de la persona.

Por ejemplo Transunion Guatemala recopila toda clase de información y lo pone al servicio de cualquier persona contactándolos a través de Internet. Dentro de su portafolio de productos se encuentran reportes diarios de procesos anotados en los tribunales, registros de marcas y patentes, números de identificación tributaria, avisos inmediatos, entre otros, los cuales son proporcionados vía fax o por Internet.

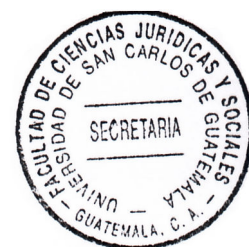
Transunion Guatemala mantendrá la información por un mínimo de 10 años en la base de datos.

En el caso de infornet, también en su portafolio brinda la investigación de antecedentes penales, historial crediticio, y es la que decide por sí y ante sí, a requerimientos de otras personas, si autoriza o no que se le conceda un préstamo bancario, que se la venda un aparato por abonos o se le autorice una tarjeta de crédito etc. a otras personas que lo estén requiriendo.

4.9 Perfil

Los perfiles de las personas que contienen las bases de datos de estas entidades son los siguientes:

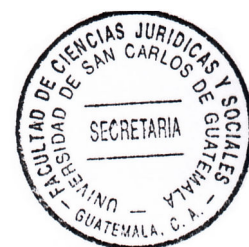
- * En el caso de Transunion Guatemala:
 - Nombre de la persona



- Número de cédula de vecindad
- Edad
- Lugar de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Número de identificación tributaria
- Ocupación
- Direcciones
- Teléfonos
- Nombre de sus padres
- Empresas que posee
- Representación que ejerce de alguna entidad
- Bienes muebles e inmuebles que posee
- Juicios, en cualquier estado del proceso en que se encuentren
- Nombre de los bancos a que éste se encuentre afiliado

* En el caso de Infornet:

- Nombre de la persona
- Número de cédula de vecindad
- Edad
- Lugar de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Número de identificación tributaria
- Ocupación
- Número de hijos
- Direcciones
- Teléfonos
- Vehículos que posee
- Juicios, en cualquier estado del proceso en que se encuentren
- Antecedentes Penales
- Bancos a los cuales esté afiliado



4.10 Consultas

Cualquier persona puede tener acceso a la información que poseen estas entidades, ya que dicho servicio lo prestan a través de fax o Internet.

Al requerir los servicios de estas sociedades, lo pueden hacer en su sede dependiendo del país que se trate, en el caso de Guatemala InforNet está situada en la veinticuatro calle tres guión cuarenta y siete de la zona uno de la ciudad capital, o a través de su número de teléfono o por fax, y si la persona que quiere los servicios lo desea hacer de una forma más fácil, no hay necesidad de salir del lugar de su oficina, basta con contactarlo por Internet a través de su página oficial www.infor.net llena los datos que se le pide se los envía a través de la red y ellos se contactan con la persona que lo requiera, esto es casi inmediatamente.

En el caso de Transunion Guatemala, se encuentra ubicada en la Avenida Reforma dos guión treinta y dos de la zona nueve de esta ciudad capital y también puede obtener este servicio a través de su página de Internet www.transunion.com bajando instantáneamente del sistema todos los datos que se desean investigar de determinada persona.

Los clientes de estas entidades de Guatemala pagan una cuota mensual y tienen derecho a acceder a la información de millones de guatemaltecos y de otros países si así lo desean.

Una vez contratado el servicio, los representantes de las entidades les asignan un pasaporte de entrada a una página que opera en el Internet (www.infor.net, www.transunion.com).

Al ingresar a esa página, se escribe el nombre de la persona que se desea investigar y, rápidamente, se obtiene el número de identificación tributaria (Nit), la

dirección de la residencia, los problemas judiciales que encara, el número de cédula, números telefónicos y una enorme variedad adicional de informes.



Una de las mayores dudas que tenemos los guatemaltecos acerca de estas sociedades es qué de donde obtiene toda la información que manejan y brindan a cualquier persona?. ¿De dónde sacaron los datos? ¿Quién se los vendió? ¿Cómo obtuvieron la información?

Una vez que se conviene en contratar el servicio, los representantes de InforNet le envían un agente a su oficina . Éste lo obliga a firmar un documento que llaman de “confidencialidad”, debiendo pagar por este servicio una mensualidad.

Después le trasladan al cliente un “login” o pasaporte para que pueda acceder a la información que contiene una enorme base de datos que opera a través de la red.

Rogelio Iraheta, gerente de la empresa InforNet en El Salvador en varias oportunidades ha dicho en diversos medios de comunicación escrita entre ellas “Diario de Hoy”, de El Salvador que la información sobre los salvadoreños la tienen en Guatemala.

Esto implica que InforNet con sede aquí en Guatemala es una sociedad enorme que cuenta con millones de datos no solo de guatemaltecos sino también de centroamericanos, en El Salvador dicho gerente aseguró que sobre los nacionales (salvadoreños) poseen muy poca información aunque, telefónicamente, una vendedora explicó una larga lista de datos que pueden proporcionar.

En el caso de Transunion Guatemala, recopilan esta información de los mismos clientes, ya que ellos en la mayor parte son quienes suministran información de una persona determinada y cuando se desea modificar dicha información, sólo podrá hacerlo la persona que en principio suministró los datos.



Veamos a continuación los estudios que se realizan:

Cédula	Nombre	Fecha	Tipo estudio
A-1 21564	Jorge Mario Asturias Campos	12/20/2006 10:55:06 a.m.	Completo jurídico
J-10 13455	Manuel Antonio Fonseca Cordón	12/20/2006 10:53:42 a.m.	Completo físico
E-5 23467	Flor de María González Hernández	12/20/2006 10:52:35 a.m.	Completo jurídico

Fuente: www.transunion.com. 17 de marzo de 2007.

4.11 Procedimiento para borrar las referencias legales

A falta de una ley específica que regule sobre el tráfico de datos personales no existe un procedimiento legal para borrar algún antecedente cierto o dudoso de las personas cuando caen bajo la esfera de estas sociedades que proporcionan información a entidades que solicitan, especialmente los que se dedican a otorgar créditos.

En un medio de comunicación escrita denominada La Hora, el seis de mayo del año dos mil seis, se publicó el testimonio de una persona que fue afectada precisamente por una de estas sociedades que se dedican a vender información personal. Escrito por Eduardo Villatoro y en su parte conducente establece:

“Acerca de este asunto me han escrito varios lectores, preguntándome si finalmente el Estado ha intervenido, para establecer la legalidad del funcionamiento de Infornet, pero muy específicamente el pasado jueves, una persona que está siendo afectada en su honorabilidad, y quien, por razones fáciles de entender solicita que lo identifique únicamente como el señor Vásquez, se comunicó conmigo para plantearme su caso, en vista de que tuvo la mala fortuna de convertirse en codeudor de un amigo suyo



en el Banco de Antigua, cuando a éste le concedió un préstamo por Q 5,000.00 hace un par de años.

Sin embargo, el compañero de trabajo del señor Vásquez salió del país, tan pronto como obtuvo el crédito, en búsqueda de hacer realidad el acariciado sueño americano, por lo que el codeudor, en defensa de su buen nombre, cuando fue requerido por el banco prestamista, canceló de inmediato los cinco mil quetzales en su totalidad.

Pero, ya para entonces, en el tiempo que medió entre la ausencia del deudor y la información requisitoria que al respecto envió la citada institución bancaria al señor Vásquez, ya había intervenido Infornet, probablemente a solicitud del mismo banco, el aludido lector de esta columna pasó a engrosar la extensa lista negra de todas aquellas personas que, por alguna circunstancia especial y a veces ajena a su voluntad, se atrasan en pagar su tarjeta de crédito, la mensualidad de una lavadora obtenida a plazos o el alquiler de una vivienda, y son consideradas potenciales delincuentes a los que, de hecho, se les limita el ejercicio de sus derechos civiles...”

Este testimonio que fue publicado en el medio de comunicación escrita, sólo indica que el problema nunca ha sido resuelto por la sencilla razón que no existe ninguna ley específica que regule este tipo de situación. Al final del testimonio el mismo autor de la columna hace el siguiente comentario... “Pasaron algunos meses y no fue hasta hace pocas semanas que el señor Vásquez se enteró de su condición de supuesto insolvente, puesto que cuando intentó comprar un automóvil pagadero a varios años plazo, se encontró con la desagradable sorpresa que “no es sujeto de crédito”, en vista de que Infornet informó a la empresa vendedora de vehículos, que el citado ciudadano le adeuda dinero al Banco de Antigua, pese a que demostró fehacientemente con documentos en la mano, que había saldado la deuda de su desleal amigo.

Días después quiso comprar una moto, y le ocurrió lo mismo. Ahora ni se atreve a hacer las gestiones del caso, para solicitar el servicio de aparato telefónico celular con



línea, porque teme ser abochornado de nuevo; y de ahí que se comunicó conmigo a fin de plantear su caso y de establecer si yo estaba enterado si el Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría de los Derechos Humanos han movido un dedo, para evitar que Infornet se arroge atribuciones que únicamente competen a una institución del Estado en el ámbito de su competencia.”

En el caso de infornet, cuando una persona requiere sus servicios, porque esta a punto de realizar un negocio jurídico lo primero que hacen es consultar su base de datos, pero si esta persona no se encuentra en el mismo entonces envían a un trabajador de infornet para que vaya investigar a los juzgados o tribunales si tiene o no algún juicio en su contra, por supuesto sin importarle cual fue la causa por la que lo originó. Bajo el argumento de que todos los procesos son públicos los empleados de Infornet acuden a los tribunales de justicia, con el propósito de averiguar si cierta persona que solicita un préstamo o desea comprar un artefacto por abonos, ha afrontado algún problema judicial de carácter mercantil o similar, pero no se toman la molestia de averiguar si la acusación, si la hubiere, no prosperó, ya sea porque el sujeto investigado pagó a tiempo su deuda, llegó a un arreglo con la empresa con la que adquirió el crédito o simplemente el juez lo absolvió de toda culpa. En otros casos, bancos del sistema faltan a la reserva de la confidencialidad con sus clientes, al proporcionar informaciones incompletas de sus usuarios.

En un caso concreto funciona de la siguiente manera: Por ejemplo en una estafa mediante cheque: Infornet coloca la referencia legal en el expediente de determinada persona, lo hace sin llegar a la conclusión del proceso, pero mientras dure la investigación desde ya los bancos del sistema anulan aperturas de cuentas, deniegan créditos, y todo esto causa muchos inconvenientes a la persona.

Pero mientras nosotros tratamos de revertir esa demanda con pruebas ante el juzgado o tribunal, los bancos del sistema no nos lo aceptan. Yo creería que se debería esperar a ver que sucede al final del proceso para ver quién verdaderamente sale



sentenciado, para quitarnos los créditos y apertura de cuentas bancarias. Creemos que de esta forma el sistema bancario se quedará sin buenos clientes con capacidad económica.

Otras veces sucede que existe absolución en un determinado juicio, más sin embargo estas entidades no borran estas referencias legales y muchas veces, como en el caso de Transunion, deben de transcurrir 10 años para que la referencia de este juicio sea borrado y mientras tanto las personas sufren de muchos daños y perjuicios.

En entrevista con una persona, mencionaba que quiso obtener una tarjeta de crédito en virtud de una invitación que le hizo la misma entidad, éste después de pensarlo mucho decidió aceptarla, llenó toda la papelería y a la semana siguiente al preguntar le contestaron que no podían otorgarle la tarjeta de crédito porque tenía una demanda en su contra por daños y perjuicios.

Esta persona averiguó ante los tribunales, efectivamente existía esa demanda y era producto de un hecho de tránsito en la cual el demandante, en este caso, era quien había tenido la culpa por pasarse el semáforo en rojo, hecho que quedó resuelto en los tribunales con un documento privado que celebraron, pero el demandante creyó que no tenía ningún valor por lo que acudió inmediatamente a la autoridad competente para demandarlo, aunque la demanda al final no prosperó puesto que quedó demostrado que el demandado en ningún momento tenía responsabilidad, sin embargo esto le perjudico, porque cada vez que quería realizar un negocio jurídico le pedían certificación en la cual constara la resolución de dicho juicio y algunas otras personas simplemente le dicen que no es posible realizar el negocio jurídico.

Por lo anterior, lamentablemente contratar los servicios de InforNet es muy fácil, pero si una persona afectada desea borrar alguna antecedente que ni si quiera debería existir debe de seguir un trámite hasta ahora incierto.



En el caso de Transunion Guatemala las referencias judiciales duran en su base de datos un mínimo de 10 años y aunque las personas afectadas presenten documentación adecuada que los exonera de dicha acusación, éstos no son borrados si no hasta que haya transcurrido el plazo antes indicado, tiempo durante el cual las personas son perjudicadas, dejándolos estáticos en cuanto a negociaciones.

4.12 Ámbito territorial de estas entidades

El problema que presenta el hecho de vender información personal a determinadas entidades que lo solicitan por parte de InforNet y Transunion Guatemala, no solo afecta a millones de guatemaltecos sino que también afecta a millones de personas en toda Centroamérica y en otros países latinos.

El ámbito territorial que abarcan estas entidades van más allá de las fronteras de nuestro país, porque como lo establecimos anteriormente si una persona desea consultar cierta información de determinado individuo lo puede hacer a través de Internet, es decir, en cuestión de minutos puede obtener la información requerida, no importando si dicha persona vive en el país de donde proviene la consulta de la persona, si no que puede ser de cualquier lugar de donde estas entidades prestan sus servicios.

CAPÍTULO V



5. Violación al principio de presunción de inocencia por parte de las entidades que manejan bases de datos de personas físicas

5.1 Violación a la presunción de inocencia:

La facultad de impartir justicia en el territorio nacional corresponde exclusivamente al Estado, el cual a través de un proceso dirimen una controversia de carácter particular, adquiriendo la calidad de cosa juzgada, ayudando a mantener la paz y la armonía social, esto es lo que se conoce como jurisdicción.

La jurisdicción entonces, corresponde al Organismo Judicial y así lo establece el Artículo 203 de nuestra Constitución Política “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

Esto hay que relacionarlo con la competencia, que es un limite a la jurisdicción, es decir, la forma en que ésta se divide en los órganos jurisdiccionales atendiendo a ciertos criterios (por razón de la materia, del territorio, grado, turno cuantía etc.)

Para entender mejor lo anterior, podemos analizar la historia del derecho penal:

La primera etapa del derecho penal denominada época de la venganza privada; ésta consistía en que los particulares impartían justicia con sus propias manos, esa fue una época muy cruel, en virtud de que cada persona se ofendía a su manera y se vengaba en la forma que consideraba, para unos un simple intercambio de palabra era fundamento para matar a la otra persona, a raíz de esto surgieron ciertas instituciones



que intentaron frenarlos sin mayor éxito como la figura de la ley del talión (el culpable recibía igual daño al causado) y la compensación (para no recibir el daño debían de pagar al ofendido).

Posteriormente, surgió la época de la venganza divina, el cual la facultad de castigar por infracciones a una norma penal le correspondía a Dios, era ejercido a través de sus representantes, llamados sacerdotes. También fue una época muy injusta, puesto que para comprobar si una persona era culpable o no se basaban en que sino era culpable debía pasar ciertas pruebas que aunque fueran inhumanas Dios los ayudaría de ser inocente. Por ejemplo: para saber si una persona era culpable lo ponían a cargar un quintal de arroz, si éste lo sostenía por una hora entonces era inocente, ya que un ser divino lo había ayudado, de lo contrario era culpable, por lo tanto había que castigarlo por mandato de Dios.

Seguidamente surgió la época de la venganza pública, esta época fue de las más sangrientas, ya que el Estado tomó la facultad de castigar, pero no tenía límites, esto hizo que la impartición de justicia fuera sin piedad alguna, el Estado tenía la facultad, de crear en cualquier momento una pena o un delito aunque no esté establecido en la ley. Por ejemplo: Al que robaba le cortaban las manos, el que se revelaba contra el Estado lo crucificaban, el que practicaba la hechicería lo quemaban vivo, etc. El principal medio de prueba era la confesión a través de la tortura, éstos se declaraban culpables aunque no lo fueran y los mataban.

Actualmente la potestad de administrar o impartir justicia le sigue correspondiendo al Estado, con la diferencia que debe respetar ciertos principios y garantías que son fijadas por la ley; esto es lo que se le conoce como el límite al ius puniendo, es decir, el límite que tiene el Estado de la facultad de castigar



El estado para poder impartir justicia, debe observar ciertos principios o garantías fijados por la ley y entre otros tenemos el principio de legalidad y el de presunción de inocencia.

El principio de legalidad es el que establece que ninguna persona puede ser juzgada por un delito que no existe previamente enmarcado en una ley, ni se le puede imponer penas que no sean las descritas. El cual tiene rango constitucional y así lo establece en el Artículo 17 de nuestra constitución política así: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

El principio de legalidad se divide en varias garantías:

Garantía criminal: Que establece que nadie puede ser sancionado por una conducta humana que no este prohibida por la norma penal.

Garantía penal: Establece que nadie puede ser sancionado con una pena que no este establecida por le ley.

Garantía procesal: Nos establece que ninguna persona puede ser juzgada en un proceso distinto al preestablecido en la ley.

Garantía judicial: Es la que regula que nadie puede ser juzgado por juez distinto al jurisdiccionalmente competente.

Garantía de ejecución: Nadie puede ser obligado a cumplir una pena en lugar distinto a lo establecido en la ley.

Con lo descrito en el presente capítulo, concluimos que la entidad Transunion Guatemala e infonet, violan a todas luces este principio, porque de cierta manera al



particular que solicita un crédito no se lo dan porque supuestamente tuvo problemas legales, sin importarles si fue una falsa acusación o fue un mal entendido, violando la garantía criminal al imputarle un delito que ni siquiera saben si existe o no tipificado en la ley, violan la garantía penal porque le imponen una pena distinta a la establecida en la ley, y es más que evidente que también violan la garantía procesal, puesto que el procedimiento que utilizan ellos para juzgar a estas personas es distinto, ellos únicamente envían a sus trabajadores a verificar si en contra de esta persona existe algún litigio, sin importarles la razón, o si fue declarado inocente, así mismo violan la garantía judicial y de ejecución, puesto que estas entidades se atribuyen la potestad de administrar justicia siendo competencia de los órganos jurisdiccionales.

Otro de los principios que son violados por estas entidades es el de presunción de inocencia, el cual está plasmado en el Artículo 14 de nuestra carta magna y preceptúa “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Al respecto la corte de constitucionalidad en sentencia dos de mayo de dos mil uno establece entre otras cosas “..., dirigida a garantizar al sindicato que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonablemente de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor...”.

El Decreto 51-92, Código Procesal Penal lo regula en el Artículo 14 de la forma siguiente: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declara responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”

Podemos agregar también que se viola el derecho de defensa, la cual establece que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido citado, oído y vencido en



procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se hallan observado las formalidades y garantías de ley, regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Como quedó plasmado anteriormente, el principio de presunción de inocencia es violado totalmente por estas entidades, puesto que, al juzgar a las personas las tratan como responsables de transgredir una norma, no importándoles que el proceso esté pendiente, de que haya sentencia absolutoria o condenatoria, o en el pero de los casos que simplemente haya sido un mal entendido.

5.2 Causas de la violación a la presunción de inocencia

Una de las causas es que las entidades anteriormente descritas insertan en sus bases de datos todos los procesos judiciales que hayan entablado en contra de determinadas personas, y como dijimos anteriormente, lo hacen sin que exista sentencia firme y condenatoria.

Otro aspecto es que, en el caso de Transunion Guatemala estas referencias legales son mantenidas por ellos a lo largo de 10 años, aunque las demandas o procesos hayan sido sobreseídos, o que haya sentencia absolutoria.

Sin embargo todo esto no les interesa a ellos porque aún presentando la documentación adecuada en donde consta la finalización de dichos procesos, optan por no borrar dicha información.



A continuación mostramos los antecedentes de InforNet:

En junio del año 2003, el local de InforNet en Guatemala, donde se supone se encontraba el servidor y la base de datos de las personas, fue allanada por el Ministerio Público.

El operativo coincidió con la visita de un grupo de fiscales salvadoreños que llegó del país vecino en busca de colaboración para su investigación.

Según informes proporcionados por el Periódico Siglo XXI de nuestro país, el tiempo se ha ido en peticiones y apelaciones judiciales. En otras palabras, no existen avances en el caso.

Sin embargo, InforNet sigue funcionando, esto debido a que tenía en algún lugar un “back up” (respaldo o copia) de sus bases de datos, que le habría servido para volver al negocio.

La página web de ahora es diferente. En la original, es decir la anterior, daban incluso muestras de la información, proporcionaban detalles de placas de vehículos y en qué países estaban disponibles esos datos.

Ahora, en cambio, es más recatada o mesurada, y dicen que es sólo con el fin de garantizar relaciones comerciales con personas y no detallan la información que están vendiendo.

El 14 de mayo del 2004, directivos de la Asociación Salvadoreña de Profesionales en Computación (Asproc) interpusieron un recurso de amparo contra InforNet y pidieron a la Corte Suprema de Justicia que ordene a la empresa guatemalteca suspender la comercialización de información privada y personal de millones de salvadoreños.



La Fiscalía señala a la empresa de violar la intimidad de las personas. aseguró que la base de datos que posee InforNet es general y pública. No tenemos archivos de cuentas bancarias ni información íntima.

Sin embargo en la actualidad estas empresas que se dedican a vender información personal y privada actual sin que las autoridades hagan algo al respecto.

5.3 Parámetros que se le deben establecer a estas entidades

En nuestra legislación guatemalteca no existe ninguna normativa jurídica que limite o regule el proceder de estas entidades y el Estado como ente encargado de velar por el bien común, debe hallar una solución a esta problemática, por lo tanto debe emitir una ley en donde les establezcan parámetros para que éstas funcionen sin violar una de las más importantes garantías constitucionales como es la presunción de inocencia.

Sin embargo, se está discutiendo una ley que se refiere al libre acceso de información.

Los partidos de oposición solicitarán en el pleno la aprobación de la ley de libre acceso a la información.

El objetivo es garantizar el acceso a todos los documentos públicos y evitar que se viole la privacidad de las personas mediante la difusión de datos personales.

El proyecto de ley garantiza el acceso a la información en poder de los organismos y dependencias estatales, así como a la existente en archivos privados.



En la normativa se detalla que queda prohibida la formación de archivos que revelen datos sensibles de las personas. Si es así, cualquiera podrá requerir información que le afecte.

Al no poder acceder a datos públicos y personales, se puede recurrir al recurso de "habeas data", por medio del cual un juez ordenaría que en término de 30 días se proporcione la información requerida.

Una ley similar ya existe en varios países, entre ellos, Chile y Argentina.

Actualmente Infornet sigue operando como cualquier otra sociedad normal, sin que las autoridades guatemaltecas hayan emitido una resolución que ponga fin a este problema que es de trascendencia internacional.

La mencionada ley solo resultó ser una utopía porque ya no se ha sabido nada sobre ella.

5.4 El Amparo como la única defensa ante la violación de los derechos de las personas por parte de las entidades que manejan base de datos

En relación con lo antes descrito, y en vista de carecer de una normativa legal que proteja la evidente violación a nuestros derechos plasmados en la Constitución Política de la República, debemos recurrir al amparo como único medio jurídico de defensa con que contamos.



5.4.1 El amparo

La figura del amparo representa el instrumento o garantía constitucional dirigida a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual, lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad.

A este aspecto fundamental se refiere la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo ocho, cuando afirma que el amparo protege a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

Procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitas una amenaza, restricción o violación de los derechos que la constitución y las leyes garantizan.

Ratifica, que el amparo, se extiende a toda situación susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

A diferencia de otros países en los que el amparo únicamente procede a favor de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, en nuestro país se amplía a derechos reconocidos en la Constitución y demás leyes de la República.



5.4.2 Naturaleza jurídica del amparo

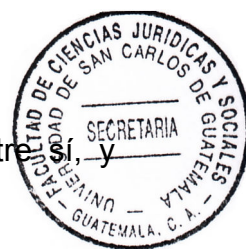
Se inscribe el amparo dentro de la naturaleza de un proceso constitucional. En efecto, sus características más sobresalientes apuntan hacia esa condición como lo veremos a continuación.

Debe iniciarse por medio de una acción de amparo instaurada por persona interesada. Toda persona que se siente agraviada en uno de sus derechos por un acto de autoridad, puede hacer uso de esa potestad jurídica de pedir al tribunal constitucional que se le ampare ante el abuso de poder. Puede iniciar el mecanismo sólo la persona directamente agraviada o con interés personal directo. El contenido de la acción es una pretensión de amparo consistente en que se mantenga a la persona en el goce de sus derechos en caso de amenaza; o bien; se le restituya en el goce de sus derechos anulando el acto lesivo; en caso de violación efectiva.

Y finalmente el proceso es constitucional, porque, aún cuando se tramite en su primera instancia ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria, adquiere carácter de tribunal constitucional, y su finalidad última siempre sería de proteger los derechos fundamentales garantizados por la Constitución o implícitos en ella, manteniendo el principio de supremacía constitucional.

5.4.3 Control de constitucionalidad y de legalidad

Se discute en la doctrina acerca de si el amparo, en su esencia, involucra el objetivo de efectuar un control de constitucionalidad, o, si por su medio, únicamente se realiza un control de legalidad; se plantea también la posibilidad de ambos controles, dependiendo de la acción y sus circunstancias particulares planteadas por el promotor del



amparo. Como es natural, se han dado diversas posiciones encontradas entre sí, y coincidentes otras.

La persona promoviente de tal garantía no está proponiendo se proteja el orden constitucional, sino se le restituya en el uso de sus derechos. Pero no se puede ignorar, que al recoger la queja, el tribunal, a la vez, está restaurando el orden constitucional conmocionado, tanto en la parte declarativa de los derechos fundamentales, como en la parte de la estructuración del poder.

Consiguientemente, el amparo sí desarrolla una labor de control constitucional conmocionado, tanto en la parte declarativa de los derechos fundamentales, como en la parte de estructuración del poder. Por tanto, el amparo sí desarrolla una labor de control constitucional.

También actúa un control de legalidad, entendiendo este último como la fiscalización hecha por el tribunal constitucional a efecto de constatar si los actos de autoridad se adecuan a lo previsto en las leyes ordinarias.

Es sabido que el control de legalidad es propio o es la función cotidiana de los tribunales de jurisdicción ordinaria. Los tribunales en sus respectivas competencias son los encargados de aplicar la ley a casos concretos. Dentro de los correspondientes procesos deben determinar si los hechos pertinentes esenciales o sujetos a prueba en la controversia, se ajustan a la ley o al contrato, este último también considerado ley entre las partes que lo suscribieron.

Entonces, cuando mediante el amparo se protegen derechos de la persona no reconocidos en la Constitución, pero sí en leyes ordinarias o en tratados o convenciones internacionales, se contrastan situaciones o actos jurídicos con la ley, y, en tal supuesto, es obvio que vía el amparo se realiza un control de legalidad.



Al acogerse un amparo, jurídicamente se deja sin efecto el acto ilegal y se satisface la pretensión puramente si se quiere, se restablece el ordenamiento jurídico ordinario conmovido por el acto de autoridad ilegal.

La ampliación en el control de legalidad vía el amparo, la ratifica el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad cuando prescribe que “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte...”.

En síntesis, el amparo lleva implícito un control de constitucionalidad y de legalidad, aunque esta última no sea su finalidad de primer orden.

5.4.4 Legitimación en el proceso de amparo

Se puede definir la legitimación como la posición o situación en que se encuentran las partes (postulante y autoridad reclamada), respecto de la relación jurídica material que se discute en el amparo, la que los hace aptos o habilitados para comparecer procesalmente, ya sea para sostener y promover el acogimiento de la pretensión, o bien, para reclasificarla u oponerse a ella.

La legitimación es la condición que se concretiza en las partes, incluso, antes de establecerse la relación jurídica procesal motivada por la interposición de amparo, y con mayor razón debe conservarse ya estando en pleno trámite. Por tal razón, la legitimación es un presupuesto procesal que obligadamente debe concurrir.

La legitimación se aprecia en la persona o entidad contra quién se promueve el amparo o parte demandada, en cuyo caso nos referimos a legitimación pasiva.



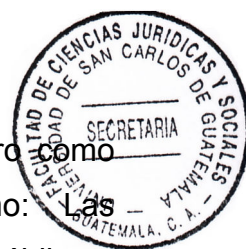
Cuando la legitimación se aprecia en la persona que promueve el amparo, nos referimos a la activa. A continuación las examinaremos detalladamente:

Legitimación activa: Se infiere que están legitimados para promover amparo toda persona natural o jurídica que pueda ser titular de derechos fundamentales y que invoque un interés directo, personal y legítimo.

Se advierte en la legitimación activa dos aspectos: La capacidad procesal o capacidad para ser parte en el proceso de amparo, condición que tienen todas las personas que tengan la posibilidad de ser titulares de derechos fundamentales. en otras palabras; tienen capacidad de actuación procesal los sujetos de derecho habilitados para asumir la titularidad de derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución o en las leyes.

El otro aspecto contenido en la legitimación es que el titular de derechos fundamentales invoque un interés directo, personal y legítimo, con lo que la acción de amparo se presenta como personal al tenerla que intentar la persona directamente afectada en sus derechos, excluyéndose, en cuanto a las personas en general la acción popular.

En cuanto a este aspecto, el tribunal constitucional, reiteradamente ha declarado que el solicitante del amparo debe demostrar la existencia de un agravio personal y directo, en virtud de que la legitimación activa corresponde al que tiene interés en el asunto o que demuestre ostentar la representación; ya que, a contrario sensu, estaría en contravención a lo establecido en el artículo precitado y lo que se deriva de los Artículos ocho, 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad.



Dentro de este orden de ideas, tendrán la potestad de promover amparo como titulares de derechos fundamentales y siempre que posean un interés legítimo: Las personas físicas, nacionales o extranjeras, las personas privadas, el Ministerio Público y el Procurados de los Derechos Humanos.

Debe destacarse que, adicionalmente, a las personas físicas y colectivas, el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, concede legitimación activa para interponer amparo al Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos para proteger los intereses que les han sido encomendados. Tal precepto recoge la expresión doctrinal que aprecia tal tipo de legitimación como una sustitución procesal en la que tales personajes públicos actúan en la sociedad que exige a los poderes públicos el que garanticen el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así, además de ostentar la legitimación activa de los titulares de la relación jurídica material que deba discutirse dentro del procedimiento de amparo, también la tienen los portadores de intereses generales, sociales, colectivos y difusos, tal el caso del Ministerio Público y el Procurador de Derechos Humanos.

No obstante, como excepción a las entidades de derecho público se les ha reconocido legitimación cuando actúan bajo normas de derecho privado en condiciones de igualdad con los particulares, o cuando asumen exclusivamente la defensa de sus miembros en cumplimiento con los fines que le son propios.

Legitimación pasiva: La legitimación pasiva es la situación de la parte demandada o autoridad reclamada respecto de la relación jurídica material discutida en el amparo, que la habilita para comparecer, reclasificar u oponerse a la pretensión hecha valer. Es la persona o ente productora del acto de autoridad lesivo a un derecho fundamental de un ciudadano.



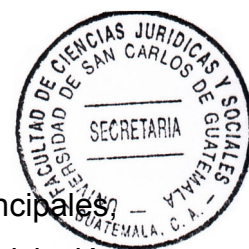
De acuerdo al Artículo nueve del Decreto 1-86 de la Asamblea Constituyente, podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme otro régimen semejante.

Así mismo, podrá solicitarse contra entidades a las que deba ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

5.4.5 Principales principios del amparo

Se le asigna al amparo la naturaleza de un proceso en todo su desenvolvimiento, lo que quiere decir, que en sí mismo constituye una acción, entendida como el poder jurídico o derecho fundamental que tiene toda persona de acudir a un órgano jurisdiccional constitucional y promover su actividad, a efecto de hacer valer y se le resuelva una pretensión constitucional; pero ya ejercitada la acción de amparo, toda la serie de secuencias a que da lugar hasta la sentencia definitiva, se tornan en un verdadero proceso. Un proceso dirimidor de conflictos constitucionales, en los que están en juego derechos fundamentales protegidos por la Constitución, o por leyes ordinarias fundadas en última instancia en la ley fundamental.

La clase de conflictos, el carácter de las pretensiones hechas valer y los derechos defendidos dentro de su cauce procesal, hacen que se trate de un proceso muy particular, con características y peculiaridades muy propias. De esa cuenta, se atribuyen al amparo características, como el ser un instrumento de naturaleza extraordinaria, subsidiaria, de acción personal y orientado a determinar aspectos de constitucionalidad más que de legalidad.



A continuación se hace referencia a los principios estimados como principales adoptando como criterio seleccionador dos cosas: Su mayor aceptación en la legislación o jurisprudencia guatemalteca.

- Principio de definitividad: Se refiere tal regla a que, para que el Tribunal Constitucional pueda hacer el examen de fondo del amparo, el acto reclamado, tiene que haber asumido un estado procesal de definitividad, lo que implica, que tal acto ya no pueda ser atacado para modificarlo o revocarlo por ningún recurso o procedimiento regulado por la ley rectora del acto, por haber sido ya intentados.

“El amparo es un medio extraordinario y subsidiario de la protección a las personas contra los actos de autoridad que impliquen amenaza o violación de sus derechos, por lo que previamente a solicitarlo en materia judicial o administrativa, debe cumplirse con determinadas condiciones procesales, entre las que se encuentran la de definitividad del acto contra el que se acude en amparo, contenida en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esta norma establece que para pedir amparo, salvo en los casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos conforme el debido proceso”.²⁷

El principio al que nos referimos, como toda regla, admite excepciones. Así lo reconoce la doctrina en general y las diferentes legislaciones, incluyendo la nuestra.

Tales excepciones no son más que situaciones o supuestos de hecho en los cuales no tiene aplicabilidad el principio de definitividad, y por ende, el Tribunal Constitucional, aún cuando no se hayan agotado los procedimiento o recursos

²⁷ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 44**, Expediente No. 1278-96, pág. 427.



reglados por la ley para combatir el acto reclamado, puede entrar a conocer y estudiar el asunto de fondo planteado en el amparo. Son casos en los que no funciona o se da una especie de condenación del principio de definitividad, atendiendo a la singularidad del acto reclamado, del agravio o de la situación particular de quien promueve la protección del amparo.

- Los amparos interpuestos por personas que no fueron parte en un juicio o le son extrañas, pero que resultan afectadas en sus derechos por la decisión judicial tomada dentro de tal juicio.
- Otra excepción es el de aquellas situaciones en las que aún existiendo una vía o procedimiento procesal ordinario que permitirían el enderezamiento del acto vulnerante de derechos, procede la estimativa del fondo del amparo si la remisión a tal vía ordinaria pudiera provocar un daño grave o irreparable para el derecho ilegítimamente restringido o tal vía resultare muy gravosa, lenta o poco eficaz.
- Los amparos promovidos por personas reconocidas como tales por la ley, en defensa de intereses colectivos o difusos. En tal situación se encuentra el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, a quienes la ley les reconoce legitimación activa para interponer amparos a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.
- Principio de instauración del proceso de amparo a iniciativa de parte agraviada: El amparo como ya lo hemos enfocado, esencialmente es un instrumento de control constitucional, aunque la legislación guatemalteca también le reconozca una función de control de legalidad. Pero dada su naturaleza, como proceso de control, para su puesta en marcha requiere una acción procesal provocadora. El inicio deber se incitado por la parte agraviada, no admitiéndose la oficiosidad ni la acción popular.



“Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, ~~sin~~ que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino utilidad para la vida del éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario...”.²⁸

Este principio lo recoge la ley constitucional específica guatemalteca cuando ordena en el Artículo seis: “Impulso de Oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se harán de oficio bajo la responsabilidad del Tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos”. Se advierte que la acción procesal de inicio debe ser a instancia de parte, pero el impulso posterior hasta el final, es de oficio.

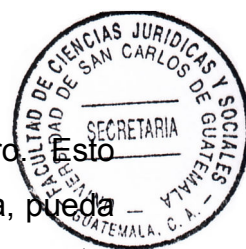
La Corte de Constitucionalidad guatemalteca, por su parte en reiterados fallos ha estimado: “Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la petición de amparo es de naturaleza personal, o sea, que no existe acción pública para hacer valer esa garantía constitucional...”²⁹

- Principio de la concreción de un agravio personal y directo: El amparo pretende combatir toda situación que cause un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, pero tal situación, al afectar derechos fundamentales, debe ser provocadora o dar lugar a la existencia de un agravio personal y directo.

Agravio es un perjuicio o una lesión inferida a una persona en sus derechos o intereses. El daño causado puede ser en el patrimonio de una persona o en derechos no patrimoniales, pero que sí afecten la esfera jurídica. Para los efectos del amparo, el

²⁸ Burgoa, Ignacio, **El juicio de amparo**, pág. 268

²⁹ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 22**, Expediente No. 215-91, pág. 28.



agravio debe ser personal, es decir, un perjuicio causado al invocante del amparo. Esto impide que una persona, a quien la situación reclamada no le afecta o no le daña, pueda promover con éxito el amparo. También debe ser directo, lo que significa, en línea recta, sin intermediarios, o, que entre la situación vulnerante y el agravio hacia la persona, exista una relación precisa de causalidad. El agravio personal debe ser consecuencia de la situación o acto vulnerante.

El Tribunal Constitucional guatemalteco, en reiteradas oportunidades, por lo que ya constituye doctrina legal, ha manifestado: “Si bien la ley constitucional de la materia determina la amplitud de la procedencia del amparo, ello queda sujeto a la vulneración de un derecho constitucional y a la existencia de un agravio, lo que aumenta el análisis de tales aspectos en el caso particular. Hay agravio cuando se causa un daño; es decir, un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o un perjuicio en la persona o en su esfera jurídica, constituyendo lo anterior el elemento material. Concorre también en la configuración del agravio, el elemento jurídico, que es la forma, ocasión o manera como se causa el perjuicio mediante la violación de las garantías individuales. Siendo el agravio un elemento sine qua non para la procedencia del amparo, de no existir este, el mismo no puede proceder”.³⁰

El agravio está formado por dos elementos: Elemento material, constituido por un daño o menoscabo patrimonial en la persona o en su esfera jurídica. Elemento jurídico, el cual identifica la circunstancia que el daño o perjuicio deben ser causados mediante violación de derechos individuales constitucionales.

También, el Tribunal Constitucional, ha hecho hincapié en que el agravio debe ser personal y directo, indicando: “El solicitante del amparo debe demostrar la existencia de un agravio personal y directo, en virtud de que la legitimación activa corresponde al que tiene interés en el asunto o que demuestre ostentar la representación; ya que a contrario sensu, estará en contravención a lo establecido en el artículo precitado y lo que se deriva

³⁰ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 23**, Expediente No. 360-91, pág. 149.



de los Artículos ocho, 20, 23 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”.

- Principio de la oficiosidad en el impulso del proceso de amparo: Si bien hemos asentado que el inicio del trámite del proceso de amparo se efectúa en forma rogada o a petición de parte, todo el impulso posterior hasta su finalización es de oficio, lo que significa que el paso a las etapas sucesivas del proceso, diligenciamiento de pruebas, corrección de deficiencias en el trámite, etc., deben procurarse por el tribunal sin necesidad de excitativa de las partes. Así lo exige el Artículo seis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- Principio de la Limitación de pruebas y recursos del amparo: Defiende este principio dos aspectos: La limitación de los medios de prueba y la de los medios de impugnación que se pueden utilizar.

Para fundamentar la limitación de la prueba, hay que recordar, que el diseño del proceso de amparo conlleva la intención de un procedimiento breve, sencillo, rápido, en el cual deben establecerse, fundamentalmente, dos hechos: La existencia del acto reclamado, del acto de autoridad, en las circunstancias denunciadas por el interesado, lo cual, ordinariamente, es una cuestión fáctica, de hecho. Y la otra, se refiere a determinar ese acto reclamado, vulnera o no derechos fundamentales. Si es inconstitucional o no. Este último, evidentemente, es una cuestión de derecho, cuya apreciación corresponde al Tribunal Constitucional.

La apreciación de esos dos hechos como los fundamentales en todos proceso de amparo, es básico en cuanto sería determinante del criterio para establecer la pertinencia de la prueba. A su vez, hay que acotar que prueba pertinente es la apta o idónea para demostrar los hechos controvertidos en un proceso, siendo impertinente la que no se ajusta a los hechos controvertidos.



En síntesis, en cuanto a la prueba, el principio que se comenta, enuncia la limitación de la prueba en el proceso de amparo, por las razones siguientes: a) Por su pertinencia, tomando en cuenta que pruebe los dos hechos fundamentales en un amparo; b) Pueden aceptarse pruebas que fueron rendidas ante la autoridad responsable, y en cambio no puede aceptarse pruebas que debiera haber sido aportadas ante la autoridad responsable, ya que, si hubiesen sido rendidas en tal instancia, el acto reclamado no se hubiese producido en tales términos. Para este supuesto, obviamente se admiten excepciones, fundamentalmente referidas a caso en que fue extremadamente imposible al interesado rendir la prueba ante la autoridad responsable, por circunstancias no imputables a su persona.

En cuanto a recursos, sí hay limitación, pues sólo se reconocen el recurso de apelación para ciertos tipos de resoluciones: sentencias, autos que resuelvan amparo provisional, autos de liquidación de costas y daños y perjuicios, ocurso de queja para revisar irregularidades en el trámite y ejecución, así como la aclaración y ampliación.

- Principio de concreción de la relatividad de los efectos de las sentencias del amparo: Este principio guarda una estrecha relación con el ya visto de que, el amparo sólo se inicia a instancia de parte agraviada, teniendo así, en cuanto al inicio, un predominio de acción el principio de disponibilidad o acusatorio. Ambos son estimados como básicos del sistema de amparo.

Las sentencias de amparo, entonces, no tienen efectos erga omnes, sino valen nada más para las partes. Por vía del amparo, el órgano jurisdiccional constitucional da lugar a una norma individual aplicable al caso y no una norma general. sin embargo; debe enfatizarse; que por medio de una sentencia en un proceso de amparo; el Órgano Jurisdiccional Constitucional puede llegar a crear una norma general obligatoria para la solución de casos futuros por el orden de los precedentes. Nos referimos a la solución

similar dada a casos semejantes, formando la denominada doctrina legal, la cual ya formada, constituye norma general obligatoria para casos semejantes.



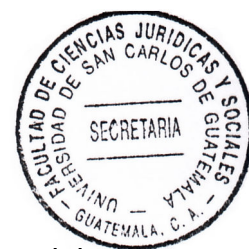
5.4.6 La pretensión del amparo

La pretensión del amparo debe quedar determinada en la petición que formula el postulante al tribunal.

Se puede definir como la declaración de voluntad hecha por el postulante ante el órgano jurisdiccional constitucional, solicitándole el reconocimiento de un derecho o libertad fundamental propio, y en consecuencia, la implementación de las medidas necesarias para preservar o reestablecer su libre ejercicio, con fundamento en la concretización de actos de amenaza o efectiva lesión de alguno de sus derechos emanados de actos de autoridad arbitrarios.

Por lo anterior afirmado es que se considera que la pretensión de amparo está integrada por dos elementos esenciales:

- La causa pretendía, constituida por actos de vulneración de un derecho fundamental por medio de actos de autoridad. Es el presupuesto material, de hecho o fáctico de la pretensión y que a su vez, le da origen e impulsa.
- El petitum, que no es más que la petición de suspensión o anulación del acto de autoridad arbitrario, así como el reconocimiento, restablecimiento o preservación del derecho vulnerado, juntamente con las medidas que hagan efectivo su libre ejercicio.



5.4.7 Fundamentación de la pretensión del amparo

El fundamento es requisito de la pretensión. Identifica a los elementos esenciales sobre los que descansa o se erige la pretensión. Sin su concurrencia no podría conformarse. Se requiere de la fundamentación material, de hecho y la de derecho.

Fundamentación fáctica: Como su denominación lo indica, se refiere a aspectos objetivos, materiales o de hecho. A su vez, está conformada por dos elementos, los cuales se extraen del Artículo 265 de la Constitución Política de la República y el ocho de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los que coinciden en prescribir que: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitas una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

De tal precepto supremo se infiere que el bien o cosa litigiosa es el que recae la pretensión de amparo canalizada por medio de la petición. Sobre qué se pide o se contrae la petición y dada la naturaleza del amparo, la pretensión debe dirigirse o recaer sobre un derecho o libertad fundamental debidamente tutelado, porque el amparo está diseñado para proteger los derechos fundamentales de la persona.

El amparo, en tales casos, no protege cualquier derecho subjetivo, sino tan sólo los derechos públicos constitucionales, y no todos ellos, sino únicamente los expresamente designados.

En Guatemala se admite la protección del amparo para todos los derechos consignados en la Constitución y en las leyes ordinarias. Hay un ámbito amplio de la acción de amparo.



A este respecto, la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha declarado: De ahí la facultad de las personas de acudir a este instituto, que habrá de utilizarse conforme a su naturaleza y la ubicación que tiene nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de obtener protección que con él se pretenda.

Así, para promover el amparo, como medida extraordinaria de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio, los cuales son:

- La legitimación de los sujetos activo y pasivo;
- El de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla;
- La definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos por las leyes.

El objeto material: Se refiere al objeto o acontecimiento por medio del cual se comete la vulneración de un derecho o libertad fundamental. Si el bien litigioso es un derecho fundamental violado, debe determinarse el medio o instrumento con el que se efectúa la vulneración

Debe advertirse, que las disposiciones y leyes, podrán fundamentar una pretensión de amparo únicamente cuando de tales conjuntos normativos se derive una vulneración o lesión a derechos específicos de personas.



En el amparo no hay lugar para pretensiones declarativas puras. Tal como el proceso procesal no es su misión declarar la vigencia de los derechos fundamentales, sino impedir su vulneración o puesta en peligro.

Establece al particular el libre ejercicio de su derecho, y también el ordenamiento constitucional y legal.

Fundamentación jurídica: La pretensión del amparo debe estar fundamentada en normas de derecho constitucional. Aún cuando el Artículo 265 constitucional admita la protección del amparo a derechos “que las leyes garantizan”, es decir, que se acepta la fundamentación en leyes ordinarias y convenios internacionales, los derechos reconocidos en estos últimos cuerpos legales implícitamente tienen su fundamento en la Constitución. Esta última aseveración se basa en lo prescrito por el Artículo 44 de la Constitución, que indica: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...”

Se infiere de lo transcrito, que una pretensión de amparo, expresa o implícitamente, siempre estará fundamentada en normas constitucionales.

5.4.8 El Amparo provisional o suspensión del acto reclamado

Cómo hacer que el resultado final del amparo, verdaderamente sea útil, cuando las consecuencias que siguen produciendo un acto reclamado, lo podría tornar inútil.

En otras palabras, el problema se centra en que, mientras la justicia constitucional cumple con todo el procedimiento formal y resuelve definitivamente la pretensión de amparo sometida a su consideración, qué instrumento procesal se usa para restarle

dinámica o propensión al acto reclamado, al menos transitoriamente o en forma provisional.



Mientras se emite sentencia definitiva, qué se debe o puede hacer para mantener o preservar la materia del proceso de amparo, inmovilizando el acto reclamado vulnerante. Esta es la importante función del amparo provisional.

5.4.9 La sentencia de amparo

De acuerdo con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal, al dictar sentencia, debe examinar los hechos, pruebas, aclaraciones y todo lo que formal y objetivamente sea pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. La sentencia se emitirá otorgando o denegando el amparo. Artículo 42.

Ahora bien, lo importante de la sentencia son los efectos que produce. Así, el Artículo 49 de la Ley Constitucional citada determina como efectos de la declaratoria de procedencia del amparo en sentencia:

- a) Dejar en suspenso en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnado y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida.
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenando de antemano.



- c) Cuando el amparo hubiere sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el tribunal de amparo resolverá fijando las bases o elemento de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, de la costumbre, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

En resumen, los efectos que pueden lograrse como consecuencia de la declaración de procedencia del amparo en una sentencia son:

- Dejar en suspenso, lo que equivale a la anulabilidad del acto reclamado (ley, reglamento, resolución o acto).
- Fijación de daños y perjuicios en actos consumados de modo irreparable.
- Fijar término para el cese de demora u omisión, con la orden de resolver, practicar diligencia, emisión de reglamentación o efectuar algún acto.
- Condena al pago de costas procesales.
- Sentar doctrina legal en interpretación de la Constitución y leyes.
- Conminatoria de cumplimiento de apercibimiento.

5.4.10 Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo

El cumplimiento es una faceta que corresponde a la autoridad contra la que se dicta una sentencia, concierne al sujeto pasivo. El cumplimiento, entonces, es el acatamiento por parte de la autoridad contra la que se emitió el fallo de todos los aspectos ordenados, restituyendo al reclamante en el goce de su derecho fundamental.

La ejecución, por su lado, es una faceta que corresponde al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia o a quienes se delegue o imponga la obligación de ejecutarla. Es la ejecución forzosa.



Las sentencias de amparo tiene efectos ex nunc; esto quiere decir, que la protección otorgada por su medio es con aplicación “desde este momento hacia adelante” o bien, desde el momento en que se otorga el amparo provisional.

Tanto la resolución que otorga el amparo provisional como la sentencia respectiva, deben cumplirse porque de ello deriva su afectividad. Si no se cumplieren y no hubiesen posibilidad real de ejecución, estaríamos, no sólo ante la ineffectividad de un instrumento de defensa y garantía de los derechos fundamentales, sino ante su total obsolencia y sin razón de ser.

Ante una sentencia de amparo que recoge la pretensión sometida a su conocimiento, la autoridad declarada responsable, puede asumir las siguientes actitudes:

- Cumplir la sentencia a cabalidad.
- No cumplir la sentencia en ninguno de sus puntos.
- Complimentarla en parte, siendo desobediencia en las otras cuestiones ordenadas por el fallo.
- Darle un cumplimiento distinto de lo realmente ordenando, dándole así un cumplimiento aparente.

Para los casos de incumplimiento de la sentencia de amparo en todos sus matices, la ley constitucional específica ha previsto su ejecución forzosa y las consecuencias: Primeramente debe tenerse presente, que en la sentencia en que se declara la procedencia del amparo, se hace una conminatoria al responsable para que de exacto cumplimiento a los resuelto dentro del término de 24 horas u otro que se fije, con el



apercibimiento de que se impondrá una multa de Q100.00 a Q4,000.00 quetzales más responsabilidades civiles y penales (Artículos 52 y 53).

Producido el incumplimiento total o parcial de la sentencia, el tribunal de amparo, actuando a petición de parte interesada o de oficio, debe tomar las siguientes decisiones:

- Ordenar e implementar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia (mandamiento de órdenes, instrucciones, etc.), a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública y a las mismas personas obligadas. Como esta potestad es general involucra el auxilio de la fuerza pública para lograr el cumplimiento por medios coercitivos.
- Efectuar la liquidación de multa y orden de pago.
- Ordenar el encauzamiento o proceso penal en contra de los obligados, certificándose lo conducente a donde corresponda, para el inicio de proceso por el delito de desobediencia previsto en el Artículo 420 del Código Penal. Esto, para el caso de empleados o funcionarios que no gozaren del derecho de antejuicio. Si gozaren de un antejuicio se certificará lo conducente al organismo o tribunal competente para conocer el antejuicio.
- Condena y fijación de daños y perjuicios causados por la demora o resistencia, determinando su importe, o bien, las bases conforme a las cuales debe hacerse la fijación en juicio de expertos, mediante el trámite de los incidentes (Artículos 54, 55, 57, 59 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).
- En caso que el amparo sea dirigido en contra de personas privadas de las previstas por la ley, se debe determinar los daños y perjuicios en forma descrita en el inciso anterior, además del encausamiento por desobediencia.



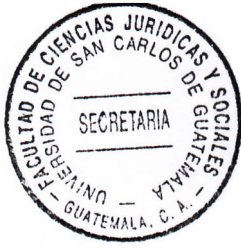
- Puede también el interesado recurrir a la autoridad inmediata superior del responsable o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que emitan la resolución que corresponde, por no haberlo hecho el obligado dentro del término fijado por el tribunal de amparo.

Además de las reglas anteriormente comentadas, es importante adicionar que la ley respectiva contempla el denominado ocurso. Este instrumento procesal está instituido para uso de las partes, cuando estimen que en la ejecución del amparo el tribunal de amparo ejecutor (en los casos de amparo de dos instancias), no se ha ajustado a lo resuelto en sentencia. Tal ocurso de queja es resuelto por la Corte de Constitucionalidad, la que podrá resolver todas las medidas de ejecutabilidad, disciplinarias que sean necesarias, certificación de lo conducente al orden penal, devolviendo las actuaciones al tribunal de primer grado (Artículos 72 y 73 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

CONCLUSIONES



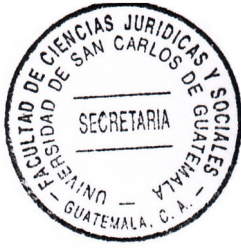
1. La teoría general de la interpretación jurídica es idónea para todo tipo de interpretación jurídica, y por ende, para la interpretación constitucional. Esta última, sin embargo, desarrolla, adicionalmente sus características propias por razones de especialidad y por referirse a un cuerpo normativo que preside todo el ordenamiento jurídico en general.
2. La presunción de inocencia no es un principio, es una garantía, ya que se encuentra plasmada en una ley, y en este caso lo regula nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, y es un estado en que se encuentra toda persona en un proceso y que en el desarrollo del mismo, ser tratado como inocente hasta que se halla comprobado su culpabilidad por medio de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.
3. Las entidades que manejan bases de datos de personas físicas que operan en Guatemala se constituyen como sociedades anónimas, por lo que operan libremente. Éstas elaboran reportes de información de personas, creando así bases de datos, que contienen información general, comercial, legal, laboral, comportamiento de pago; tratando de construir una idea del perfil de la persona, basados en la información que les brindan sus clientes sin que sea veraz.
4. La facultad de impartir justicia en el territorio nacional corresponde exclusivamente al Estado, por lo tanto, estas entidades no pueden brindar referencias legales mediante demandas, sin que el proceso esté fenecido y se halla dictado sentencia condenatoria.
5. En vista de carecer de una normativa legal que proteja la evidente violación a nuestros derechos plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, hay que recurrir al amparo como único medio jurídico de defensa con que contamos.



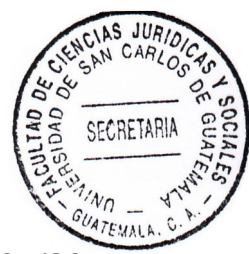
RECOMENDACIONES



1. Que el Congreso cree una ley para que proteja y regule el manejo de toda la información personal de las personas individuales que regule especialmente la prohibición de realizar negocios jurídicos con la información personal de las personas individuales.
2. Es urgente que el Legislativo incluya en la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, la prohibición a las entidades que otorgan créditos, para basarse en procesos que no estén fenecidos.
3. Es necesario que la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor cree un departamento, para que se encargue de la supervisión a las entidades que otorgan créditos, con el fin de que cumplan con no tomar en cuenta los procesos que no estén fenecidos para realizar sus operaciones crediticias.
4. Que el departamento encargado de supervisar a las entidades que otorgan créditos, también tenga la obligación de crear programas para que las personas individuales conozcan sus derechos y así motiven a las entidades que otorgan créditos a no quebrantar la disposición anteriormente expuesta.
5. Es necesario también que el departamento supervisor, tenga la facultad de supervisar a las entidades que manejan bases de datos personales, que únicamente les sea permitido llevar un registro de personas brindando solamente información legal, pero siempre basándose en sentencias condenatorias.
6. Que el Ministro de Economía presente un proyecto de ley al Ejecutivo, donde se regule específicamente la protección de los datos personales de las personas individuales y que la información legal que brinden las entidades que manejan bases de datos personales sea únicamente en base a una sentencia condenatoria dictada por un tribunal competente. (Basándose en el Artículo 27 literal "k" de la Ley del Organismo Ejecutivo).



BIBLIOGRAFÍA



- BACIGALUPO, Enrique. **La presunción de inocencia, indubio proreo y recurso de casación.** Madrid, España: Ed. Trivium, 1991.
- BADÉN, Gregorio. **Libertades y garantías del derecho constitucional.** Argentina: Ed. Ad Hoc, 1993.
- CÀMBARA, José Adolfo. **Las garantías constitucionales y legales en el Proceso Penal.** Guatemala: (s.e.), 2004.
- CASTRO, Juventino V. **El sistema del derecho de amparo.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1992.
- CASTRO, Juventino V. **La suspensión del acto reclamado en amparo.** México: Ed. Porrúa, 1991.
- COLINDRES HERNÁNDEZ, Amilcar Enrique. **Principio de inocencia interacción entre teoría y práctica en el sistema penal guatemalteco.** Guatemala: (s.e.), 2001.
- CORIGLIANO, Mario Eduardo. **“Sobre el principio de inocencia”.** <http://www.ilustrados.com-publicaciones-EpyAky-EZAFUmgnJTOM.php> (15 de marzo de 2006).
- DE LEÓN, Héctor y Hugo Jáuregui. **Folleto sobre garantías procesales.** Guatemala: (s.e.), 1995.
- DELGADO BARRIO, Javier y Rodolfo L. Vigo. **Sobre los principios jurídicos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1997.
- FLOREZ DIAZ, Jorge Emilio. **“La presunción de inocencia”.** <http://www.monografias.com/trabajos36/presuncion-inocencia/presuncion-inocencia.shtml>. (12 de abril de 2006).
- GÁLVEZ, Myrna. **Los principios constitucionales y la prueba prohibida en el proceso penal.** Guatemala: (s.e.), 2001.
- GARCÍA MEZA, Vivian Pacheco. **“Presunción de inocencia”.** <http://www.monografias.com/trabajos10/prein/prein.shtml>. (10 de mayo de 2006)
- GIMÉNEZ V., Jorge A. **“Presunción de inocencia”.** <http://www.derhumanos.com.ar>. (10 de mayo de 2006).
- GOZAINI, Oswaldo A. **La justicia constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Desalma, 1994.



Informes en Red, Sociedad Anónima. <http://www.infor.net.com/>. (15 de marzo de 2006)

MARROQUÍN AVENDAÑO, Karla María. **El principio de presunción de inocencia y su aplicación en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), 2001.

OVEJERO PUENTE, Ana María. **“Constitución y derecho a la presunción de inocencia”**. <http://www.casadellibro.com/fichas/fichabiblio/0,1094,2900001157921,00.html?codigo=2900001157921&titulo=CONSTITUCION+Y+DERECHO+A+L+A+PRESUNCION+DE+INOCENCIA>. (28 de mayo de 2006).

POZO, José Hurtado. **“El principio de presunción de inocencia**. <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/html/artjae6.htm>. (15 de mayo de 2006).

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Praxis, 2001.

QUIROGA CUBILLAS, Héctor Enrique. **Derechos y garantías constitucionales en el proceso**. Bogotá, Colombia: Ed. Ediciones Librería del Profesional, 1987.

ROMERO COLOMA, Aurelia María. **“Presunción de inocencia”**. <http://www.peritajemedicoforense.com/AURROMERO1.htm>. (5 de mayo de 2006).

SIERRA, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centro Impresor Piedra Santa, 2000.

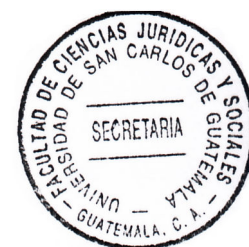
SORIA, Carlos. **“Fundamentos éticos a la presunción de inocencia”**. http://wwwdev.puc.cl/fcom/prontus_fcom/site/artic/20040326/asocfile/20040326153830/ASOCFILE420040326153830.doc. (20 de abril de 2006).

Tansunion Guatemala, Sociedad Anónima. <https://www.transunion.com.gt/index.htm>. (20 de marzo de 2006).

VIGO, Rodolfo Luis. **Interpretación constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1993.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwing Guillermo Magno. **La presunción de inocencia garantía constitucional principal ante la persecución penal estatal**. Guatemala: (s.e.), 2000.

VILLARREAL GONZÁLEZ, Viviano. **“Presunción en materia penal”**. <http://www.mexicolegal.com.mx/consultas/r15460.htm>. (3 de julio de 2006).



Legislación

Constitución de Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-78, 1978.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1976.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1976.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.